



DECRETO por el que se reforman los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175 y, se adiciona un artículo 172 Bis de la Ley Federal de Sanidad Animal.
(DOF 21-05-2024)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175 y, se adiciona un artículo 172 Bis de la Ley Federal de Sanidad Animal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2024

PROCESO LEGISLATIVO	
01	16-02-2022 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175 y se adiciona el artículo 172 bis de la Ley Federal de Sanidad Animal. Presentada por la Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila (Morena). Se turnó a las Comisiones Unidas de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 16 de febrero de 2022.
02	26-04-2022 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175; y se adiciona el artículo 172 bis de la Ley Federal de Sanidad Animal. Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 103 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 26 de abril de 2022. Discusión y votación, 26 de abril de 2022.
03	02-09-2022 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175 y se adiciona el artículo 172 Bis de la Ley Federal de Sanidad Animal. Se turnó a la Comisión de Ganadería. Diario de los Debates, 2 de septiembre de 2022.
04	03-04-2024 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Ganadería, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175, y se adiciona un artículo 172 Bis a la Ley Federal de Sanidad Animal. Aprobado en lo general y en lo particular, por 460 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 20 de marzo de 2024. Discusión y votación 3 de abril de 2024.
05	21-05-2024 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175 y, se adiciona un artículo 172 Bis de la Ley Federal de Sanidad Animal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2024.

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"*



DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Legislatura LXV	Primer Año	Sesion 6
Miércoles, 16 de Febrero de 2022		

Sesion Unica



TURNO DIRECTO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

(Presentada por la Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, del grupo parlamentario del Partido Morena)

DOCUMENTO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL

Quien suscribe, Olga María del Carmen Sánchez Cordero, senadora e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) en la LXV Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 numeral uno, fracción I, 164 y 169, del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y se adiciona el artículo 172 Bis del mismo ordenamiento en materia de sanidad animal**, conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la finalidad de proteger la salud humana, el bienestar de los animales y la inocuidad de los cárnicos que llegan a la mesa de los mexicanos, el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) que es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), conforme a sus facultades en la aplicación de medidas zoonosanitarias para proteger la salud humana y de los animales, señaladas en la Ley Federal de Sanidad Animal, emitió el “Acuerdo por el que se da a conocer el listado de sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto”¹. Este documento establece las sustancias que no deben utilizarse para el consumo de los animales.

Entre las sustancias prohibidas por el acuerdo aludido destacan el Clenbuterol o Clembuterol, los Pigmentantes sintéticos del grupo de los sudanes y el Carbadox (QCA) que está prohibido para todos los porcinos adultos y además para todas las edades de las demás especies animales destinadas para el abasto; en apego a la disposición legal aplicable.²

El clenbuterol o clembuterol, por ejemplo, es una sustancia usada para aumentar la masa muscular en ganado bovino y porcino al retener agua; además, disminuye la acumulación de grasa en el cuerpo. Puede transmitirse a las personas que coman carne contaminada y sólo se detecta al manifestarse ciertos síntomas: “taquicardia y temblor de manos. En personas que tienen cardiopatías puede ser peligroso, incluso fatal, y su empleo prolongado modifica el volumen de masa muscular. Esta

¹ Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018 http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5531469&fecha=13/07/2018

² <https://www.gob.mx/senasica/prensa/emite-sagarpa-listado-de-sustancias-prohibidas-para-consumo-animal-167119?state=published>

molécula potencialmente anabólica –sin ser una hormona– ha recobrado notoriedad en los últimos años debido a su presencia en exámenes antidopaje practicados a deportistas mexicanos”.³

Cabe señalar que el clenbuterol o clembuterol está en la lista de prohibiciones de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA).⁴ Los atletas profesionales que dan positivo a esta droga son descalificados en competencias futuras.⁵

Conforme a la opinión de SENASICA, mediante oficio **B00.05.02-0057-2022** del 13 de enero del presente, se expresa la necesidad de fortalecer las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal con respecto a la lista de sustancias del Acuerdo del 13 de julio de 2018 publicado en el DOF. Esto, debido a que a pesar de que se detecta el uso de las sustancias prohibidas, las denuncias penales no prosperan, y no se logra inhibir el uso para la engorda de ganado ni las consecuencias que ello produce. Si bien se encuadra la conducta como delito, lo hace de manera general, sugiriendo tomar en cuenta que para que una conducta sea considerada como delito, debe encuadrar exactamente al tipo penal, debido a que las autoridades jurisdiccionales al pronunciarse han argumentado que resulta imperativo que las sustancias consideradas como prohibidas estén contenidas en el texto de una Ley en sentido formal, por ser una facultad exclusiva del Congreso el establecimiento de delitos y penas. Por otra parte, dicho organismo propone que el monto de las multas se establezca en unidades de medida y actualización.

El aserto del SENASICA, además, encuentra sustento en la atribución constitucional exclusiva del Congreso de la Unión; pues el artículo 73, fracción XXI, inciso b), de la Norma Fundamental, dispone que el legislador federal tiene facultad para expedir la legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; aunado a que el diverso 14, tercer párrafo, establece que no se podrá imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En consonancia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la jurisprudencia P./J. 33/2009, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, abril de 2009, página 1124, de rubro **NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA**, razonó que una de las características de las normas penales es la *reserva de ley*; la que impone que los delitos sólo pueden establecerse en una ley en sentido formal y material por el Poder Legislativo.

³https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2018_306.html#:~:text=Clembuterol%2C%20pol%C3%A9mico%20y%20riesgoso&text=El%20uso%20del%20clembuterol%20sigue,legal%20en%20el%20%C3%A1rea%20m%C3%A9dica.

⁴ https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/2021list_sp.pdf

⁵ <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/salvador-garcia-linan/uso-danino-del-clembuterol-para-engorda-de-ganado/>

No obstante, a partir de la novena época, el alto tribunal ha reestructurado el entendimiento de la reserva de ley; pues ha reconocido que, en un modelo de Estado regulador, tal principio ha dejado de ser absoluto para ser relativo. Ello, para dejar en manos de órganos especializados la regulación de ciertas cuestiones técnicas al requerir la coparticipación del Ejecutivo o de ciertos órganos constitucionales autónomos.

De ahí que sea válido que la conducta infractora se encuentre formulada en una ley, aunque pueda delegar en los reglamentos y normas administrativas la configuración de obligaciones, cuyo incumplimiento se prevea como conducta infractora en el precepto legal, con la condición de que esas obligaciones guarden una relación racional con lo establecido en la ley y no tengan un desarrollo autónomo desvinculado de lo establecido legalmente, lo que implica que son admisibles constitucionalmente las normas legales que establecen como conducta infractora el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los reglamentos o fuentes administrativas legalmente vinculantes.⁶

Además, se debe aceptar que el derecho penal no es autónomo respecto de las demás ramas del derecho; de modo que en algunas ocasiones se convierte en accesorio de otras ramas. Así lo sostuvo la Primera Sala del máximo tribunal al resolver el amparo en revisión 828/2010, en que explicó que en determinadas materias y cuestiones, y con ciertos límites, es permisible que el legislador redacte los tipos penales que permiten coordinar la tutela penal de un determinado sector de actividad con una regulación extrapenal, lo que responde tanto a criterios de unidad del ordenamiento jurídico, como a criterios de eficacia de protección jurídica.

A ello —explicó—, se le conoce como *accesoriedad normativa*, lo que permite a la ley penal remitirse, o bien, complementarse con otras normas jurídico administrativas; lo que se ve robustecido si se considera la complejidad y tecnificación de ciertas materias en constantemente cambio que pueden ocurrir, incluso, de momento a momento. Bajo esa lógica, sentencio: *en determinadas ocasiones debe renunciarse a la pretensión de llevar hasta sus últimas consecuencias el principio de legalidad,*

⁶ Tesis a. CXXVI/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala del alto tribunal, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 919, de rubro **TIPICIDAD. LAS NORMAS DE REMISIÓN NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO, CUANDO EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN QUE CONTIENEN SE COMPLEMENTA CON LO PREVISTO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO O POR SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.**

Tesis 1a. CCCXVIII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala del máximo tribunal, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 588, de rubro **PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR.**

Tesis 1a. CCCXIX/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala del máximo tribunal, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 592, de rubro **TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR.**

so pena de construir un sistema penal obsoleto frente a los retos que implica la protección ecológica.

Desde diversa perspectiva, otro de los aspectos a destacar es la taxatividad, que constriñe al legislador ordinario a describir, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; de manera que el texto legal que contenga una norma penal debe ser lo suficientemente clara y precisa sin llegar a la mayor precisión imaginable (definir cada vocablo o locución utilizada). Dicho de forma más simple, la taxatividad exige que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.

De esta forma, la norma penal que confronta el uso en diferentes modalidades de sustancias nocivas, en términos de la iniciativa formulada, cumple con los extremos de la taxatividad; pues su núcleo normativo contiene todos los elementos necesarios para definir al tipo penal, como su **carácter**, que huelga decir que es prohibitivo; el **contenido**, que versa en distribuir u ordenar el suministro o suministrar las sustancias vedadas; y la **condición de aplicación**, que lo sujeta a que los actos proscritos sean sobre animales destinados al abasto (teoría de la norma de Georg Henrik von Wright).

Ello sin perjuicio de que la autoridad técnica, a través de disposiciones administrativas de carácter general en materia de sanidad animal, pueda seguir publicando listados con las sustancias o productos cuyo uso o consumo en animales estén prohibidas; pues, como se informó, la complementariedad que la norma punitiva encuentra en las disposiciones administrativas es constitucional; debido al vínculo racional que guardan, así como a la unidad y sistematicidad normativa; máxime que el núcleo normativo de la prescripción punitiva se encuentra totalmente en la ley.

Aunado a todo lo anterior, esta iniciativa contempla como antecedente las dos minutas de Proyecto de Decreto recibidas en el Senado de la República, mismas que fueron aprobadas el 27 de abril del 2017 y 26 de abril de 2018, respectivamente, en la Cámara de Diputados con el mismo propósito; es decir, prever y sancionar el uso de sustancias o víveres prohibidos para la alimentación de animales, pero modificando únicamente los artículos 173 y 174 de la citada Ley.

Ambas minutas señalan que el uso excesivo de sustancias prohibidas en animales repercute directamente tanto en el bienestar animal como en la salud pública, ya que existe la preocupación de que los hábitos alimenticios del mexicano lo hagan más susceptible a padecer intoxicaciones por el consumo de alimentos que contienen dichas sustancias. Los efectos en el metabolismo ocasionados por el uso de sustancias con actividades anabólicas, es decir, que aumentan la retención de nitrógeno y con ello la masa muscular en los animales, está ampliamente extendido entre los ganaderos debido al efecto positivo que se obtiene en el proceso de engorda del ganado.

Adicionalmente, las minutas señalan que entre los engordadores de ganado mexicano la preocupación por obtener una buena ganancia respecto al incremento de talla muscular con el menor consumo de alimento y tiempo de engorda posible, ha motivado el uso indiscriminado de clenbuterol o clembuterol, sustancia que no se encuentra autorizada. Sin embargo, derivado de la ambición y la falta de ética es que la gran mayoría de los productores continúan incluyendo esa sustancia dentro de la dieta de sus animales.

En consecuencia, con la finalidad de evitar el uso desmedido de dichas sustancias, se requiere legislar en las sanciones, no solo en lo concerniente a la persona que suministre clenbuterol o clembuterol o cualquier otra sustancia que afecte el desarrollo natural de los animales para el consumo humano, sino también a quien distribuya dichas sustancias entre la industria ganadera.

Para mayor claridad se presenta el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO VIGENTE LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 169.- ... A. De 20 a 1000 días de salario mínimo. B. De 1000 a 10,000 días de salario mínimo. C. De 10,000 a 50,000 días de salario mínimo. D. De 50,000 a 100,000 días de salario mínimo. Para los efectos del presente artículo por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción.	Artículo 169.- ... A. De 20 a 1000 UMAs. B. De 1000 a 10,000 UMAs. C. De 10,000 a 50,000 UMAs. D. De 50,000 a 100,000 UMAs. Para los efectos de esta Ley, se entenderá UMAs a la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción.
Capítulo IV De los Delitos Artículo 171.- Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen	Capítulo IV De los Delitos Artículo 171.- Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así

animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica de la que se trate.	como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción.
Artículo 172.- Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido para tal fin en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica en que se llevó a cabo el hecho y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.	Artículo 172.- Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido conforme a los artículos 93 y 172-Bis de esta Ley o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.
	Artículo 172 Bis.- Se consideran sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales

	destinados al abasto, las siguientes: I. Carbadox (QCA) II. Cloranfenicol III. Clorhidrato de Clenbuterol o Clorhidrato de Clembuterol o Clenbuterol o Clembuterol IV. Clorhidrato de Fenilefrina V. Cristal violeta VI. Cumarina en saborizantes artificiales VII. Dienoestrol VIII. Dietilestilbestrol (DES) IX. Dimetridazol X. Feniltiouracilo XI. Furaltadona (AMAZ) XII. Furazolidona (AOZ) XIII. Hexoestrol XIV. Lindano XV. Metiltiouracilo XVI. Metronidazol XVII. Nifupirazina XVIII. Nifuraldezona XIX. Nitrofurantoina (AHD) XX. Nitrofurazona XXI. Nitrovin (Nitrovina) XXII. Olaquinox (MQCA) XXIII. Orciprenalina XXIV. Oxazolidona XXV. Pigmentantes sintéticos del grupo de los sudanes XXVI. Propiltiouracilo XXVII. Rodinazol o Ronidazol XXVIII. Roxarsona (3-Nitro) XXIX. Salbutamol XXX. Tapazol XXXI. Tinidazol XXXII. Tiouracil El Carbadox (QCA) está prohibido para todos los Porcinos adultos y además para todas las edades de las demás especies de animales destinadas para el abasto; en apego a la disposición legal aplicable.
--	--

	<i>Las sustancias o productos señalados incluyen todas las sales, precursores, metabolitos y derivados químicos.</i> <i>Se entenderán como animales para abasto a aquellos animales cuyo destino final sea el consumo humano.</i>
Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica en que se llevó a cabo el hecho y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano. ...	Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido <i>conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley</i> para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil <i>UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción</i> y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano. ...

Artículo 174.- Al que ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta Ley y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo de multa.	Artículo 174.- Al que distribuya, ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley, y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción
Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces de salario mínimo general vigente en la zona económica en que se lleve a cabo sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse: 	Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:

Por lo anteriormente expuesto, se presenta ante soberanía la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifica la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y se adiciona el artículo 172 Bis del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

Artículo 169.- ...

A. De 20 a 1000 **UMAs**.

B. De 1000 a 10,000 **UMAs**.

C. De 10,000 a 50,000 **UMAs**.

D. De 50,000 a 100,000 *UMAs*.

Para los efectos **de esta Ley, se entenderá *UMAs* a la Unidad de Medida y Actualización vigente** al momento de cometerse la infracción.

Capítulo IV De los Delitos

Artículo 171.- Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil ***UMAs* vigentes al momento de cometerse la infracción.**

Artículo 172.- Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido **conforme a los artículos 93 y 172-Bis de esta Ley** o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil ***UMAs* vigentes al momento de cometerse la infracción** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.

Artículo 172 Bis.- Se consideran sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto, las siguientes:

I. Carbadox (QCA)

II. Cloranfenicol

III. Clorhidrato de Clenbuterol o Clorhidrato de Clembuterol o Clenbuterol o Clembuterol

IV. Clorhidrato de Fenilefrina

V. Cristal violeta

VI. Cumarina en saborizantes artificiales

VII. Dienoestrol

VIII. Dietilestilbestrol (DES)

IX. Dimetridazol

X. Feniltiouracilo

XI. Furaltadona (AMAZ)

XII. Furazolidona (AOZ)

XIII. Hexoestrol

XIV. Lindano

XV. Metiltiouracilo

XVI. Metronidazol

XVII. Nifupirazina

XVIII. Nifuraldezona

XIX. Nitrofurantoina (AHD)

XX. Nitrofurazona

XXI. Nitrovin (Nitrovina)
XXII. Olaquinox (MQCA)
XXIII. Orciprenaline
XXIV. Oxazolidona
XXV. Pigmentantes sintéticos del grupo de los sudanes
XXVI. Propiltiouracilo
XXVII. Rodinazol o Ronidazol
XXVIII. Roxarsona (3-Nitro)
XXIX. Salbutamol
XXX. Tapazol
XXXI. Tinidazol
XXXII. Tiouracil

El Carbadox (QCA) está prohibido para todos los Porcinos adultos y además para todas las edades de las demás especies de animales destinadas para el abasto; en apego a la disposición legal aplicable.

Las sustancias o productos señalados incluyen todas las sales, precursores, metabolitos y derivados químicos.

Se entenderán como animales para abasto a aquellos animales cuyo destino final sea el consumo humano.

Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido **conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley** para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil **UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

Artículo 174.- Al que **distribuya**, ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos **conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley**, y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil **UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción**.

Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil **UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción** sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 2 de febrero de 2022.

ATENTAMENTE



SEN. OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"*



DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Legislatura LXV	Primer Año	Sesion 25
Martes, 26 de Abril de 2022		

Sesion Unica



Finalmente, tenemos la primera lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos y se adiciona el artículo 172-BIS de la Ley Federal de Sanidad Animal, para la prohibición de sustancias químicas.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

(Dictamen de primera lectura)

DOCUMENTO

Son todos los dictámenes de primera lectura, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Muchísimas gracias, Secretaria.

Los siete dictámenes se encuentran publicados en la Gaceta Parlamentaria del día de hoy y disponibles en el monitor de sus escaños. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 y 197 del Reglamento del Senado quedan de primera lectura.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural y de Estudios Legislativos, segunda de la Cámara de Senadores de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para estudio y elaboración del dictamen correspondiente, una iniciativa con proyecto de decreto presentada por la Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional (Morena) por la que se proponen diversas reformas a la Ley Federal de Sanidad Animal.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 89, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 113 numeral 2, 114 numerales 1 y 2, 117, 135 fracciones I y II; 136, 150, 178, 182, 183, 187, 188, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, quienes integramos estas Comisiones dictaminadoras, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción de los respectivos turnos para la elaboración del Dictamen.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

- II. En el apartado **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA"**, se presentan los términos, sentido y alcance de los Proyectos de Decreto objetos del presente dictamen.
- III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, se expresan los argumentos y razonamientos que sustentan el sentido del presente Dictamen.
- IV. En el apartado relativo al **"TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO"**, se da cuenta del texto del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones en materia de sanidad animal.

I. ANTECEDENTES

En las fechas que se dan cuenta, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura, turnó a estas Comisiones para su análisis y dictamen las siguientes iniciativas:

1. Con fecha 16 de febrero de 2022, la **"Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175 y se adiciona el artículo 172 Bis de la Ley Federal de Sanidad Animal"** presentada por la Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero, del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional (Morena) para su análisis y dictamen.
2. Con misma fecha mediante oficio girado con No. DGPL-2P1A.-680, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, dispuso que dicha Iniciativa con proyecto de decreto fuera turnada a las Comisiones Unidas de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural y Estudios Legislativos, Segunda.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

3. Una vez remitida la Iniciativa con proyecto de decreto, estas Comisiones Unidas de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural y Estudios Legislativa, Segunda, procedió a su estudio, análisis y valoración, a efecto de elaborar el presente Dictamen.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

1. **"Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y se adiciona el artículo 172 Bis del mismo ordenamiento en materia de sanidad animal"** presentada por la Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

La senadora promovente expone que, con la finalidad de proteger la salud humana, el bienestar de los animales y la inocuidad de los cárnicos que llegan a la mesa de los mexicanos, el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), emitió el "Acuerdo por el que se da a conocer el listado de sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto", documento que establece las sustancias que no deben utilizarse para el consumo de los animales.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172. BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

Señala que entre las sustancias prohibidas por el acuerdo aludido destacan el clenbuterol o clembuterol, los pigmentantes sintéticos del grupo de los sudanes, así como el carbadox (QCA) que están prohibidos para todos los porcinos adultos; y además para todas las edades de las demás especies animales destinadas para el abasto; en apego a la disposición legal aplicable.

Respecto al clenbuterol o clembuterol, por ejemplo, es una sustancia usada para aumentar la masa muscular en ganado bovino y porcino al retener agua; además, disminuye la acumulación de grasa en el cuerpo. Puede transmitirse a las personas que coman carne contaminada y sólo se detecta al manifestarse ciertos síntomas: "taquicardia y temblor de manos. En personas que tienen cardiopatías puede ser peligroso, incluso fatal, y su empleo prolongado modifica el volumen de masa muscular. Esta molécula potencialmente anabólica -sin ser una hormona- ha recobrado notoriedad en los últimos años debido a su presencia en exámenes antidopaje practicados a deportistas mexicanos".

Refiere la promovente que el clenbuterol o clembuterol está en la lista de prohibiciones de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA). Los atletas profesionales que dan positivo a esta droga son descalificados en competencias futuras.

Señala que, conforme a la opinión de SENASICA, mediante oficio 800.05.02-0057-2022 del 13 de enero del presente, se expresa la necesidad de fortalecer las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal con respecto a la lista de sustancias del Acuerdo del 13 de julio de 2018 publicado en el DOF. Esto, debido a que a pesar de que se detecta el uso de las sustancias prohibidas, las denuncias penales no prosperan,



y no se logra inhibir el uso para la engorda de ganado ni las consecuencias que ello produce. Si bien se encuadra la conducta como delito, lo hace de manera general, sugiriendo tomar en cuenta que para que una conducta sea considerada como delito, debe encuadrar exactamente al tipo penal, debido a que las autoridades jurisdiccionales al pronunciarse han argumentado que resulta imperativo que las sustancias consideradas como prohibidas estén contenidas en el texto de una Ley en sentido formal, por ser una facultad exclusiva del Congreso el establecimiento de delitos y penas. Por otra parte, dicho organismo propone que el monto de las multas se establezca en unidades de medida y actualización.

Expresa que el aserto del SENASICA, encuentra sustento en la atribución constitucional exclusiva del Congreso de la Unión; pues el artículo 73, fracción XXI, inciso b), de la Norma Fundamental, dispone que el legislador federal tiene facultad para expedir la legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; aunado a que el diverso 14, tercer párrafo, establece que no se podrá imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Complementa señalando que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la jurisprudencia P./J. 33/2009, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, abril de 2009, página 1124, de rubro NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA, razonó que una de las características de las normas penales es la reserva de ley; la que impone que los delitos sólo pueden establecerse en una ley en sentido formal y material por el Poder Legislativo.



Expresa que, a partir de la novena época, el alto tribunal ha reestructurado el entendimiento de la reserva de ley; pues ha reconocido que, en un modelo de Estado regulador, tal principio ha dejado de ser absoluto para ser relativo. Ello, para dejar en manos de órganos especializados la regulación de ciertas cuestiones técnicas al requerir la coparticipación del Ejecutivo o de ciertos órganos constitucionales autónomos.

De ahí que sea válido que la conducta infractora se encuentre formulada en una ley, aunque pueda delegar en los reglamentos y normas administrativas la configuración de obligaciones, cuyo incumplimiento se prevea como conducta infractora en el precepto legal, con la condición de que esas obligaciones guarden una relación racional con lo establecido en la ley y no tengan un desarrollo autónomo desvinculado de lo establecido legalmente, lo que implica que son admisibles constitucionalmente las normas legales que establecen como conducta infractora el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los reglamentos o fuentes administrativas legalmente vinculantes.

Además, señala que, se debe aceptar que el derecho penal no es autónomo respecto de las demás ramas del derecho; de modo que en algunas ocasiones se convierte en accesorio de otras ramas. Así lo sostuvo la Primera Sala del máximo tribunal al resolver el amparo en revisión 828/2010, en que explicó que en determinadas materias y cuestiones, y con ciertos límites, es permisible que el legislador redacte los tipos penales que permiten coordinar la tutela penal de un determinado sector de actividad con una regulación extrapenal, lo que responde tanto a criterios de unidad del ordenamiento jurídico, como a criterios de eficacia de protección jurídica.



Explica que, se le conoce como accesoriedad normativa, lo que permite a la ley penal remitirse, o bien, complementarse con otras normas jurídico-administrativas; lo que se ve robustecido si se considera la complejidad y tecnificación de ciertas materias en constantemente cambio que pueden ocurrir, incluso, de momento a momento. Bajo esa lógica, sentencio la promovente: en determinadas ocasiones debe renunciarse a la pretensión de llevar hasta sus últimas consecuencias el principio de legalidad, so pena de construir un sistema penal obsoleto frente a los retos que implica la protección ecológica.

Desde diversa perspectiva, otro de los aspectos a destacar es la taxatividad, que constriñe al legislador ordinario a describir, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; de manera que el texto legal que contenga una norma penal debe ser lo suficientemente clara y precisa sin llegar a la mayor precisión imaginable (definir cada vocablo o locución utilizada). Dicho de forma más simple, la taxatividad exige que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.

Señala que, sin perjuicio de que la autoridad técnica, a través de disposiciones administrativas de carácter general en materia de sanidad animal, pueda seguir publicando listados con las sustancias o productos cuyo uso o consumo en animales estén prohibidas; pues, como se informó, la complementariedad que la norma punitiva encuentra en las disposiciones administrativas es constitucional; debido al vínculo racional que guardan, así como a la unidad y sistematicidad normativa; máxime



que el núcleo normativo de la prescripción punitiva se encuentra totalmente en la ley.

Expresa que, a todo lo anterior, esta iniciativa contempla como antecedente las dos minutas de Proyecto de Decreto recibidas en el Senado de la República, mismas que fueron aprobadas el 27 de abril del 2017 y 26 de abril de 2018, respectivamente, en la Cámara de Diputados con el mismo propósito; es decir, prever y sancionar el uso de sustancias o víveres prohibidos para la alimentación de animales, pero modificando únicamente los artículos 173 y 174 de la citada Ley.

Refiere que, ambas minutas señalan que el uso excesivo de sustancias prohibidas en animales repercute directamente tanto en el bienestar animal como en la salud pública, ya que existe la preocupación de que los hábitos alimenticios del mexicano lo hagan más susceptible a padecer intoxicaciones por el consumo de alimentos que contienen dichas sustancias. Los efectos en el metabolismo ocasionados por el uso de sustancias con actividades anabólicas, es decir, que aumentan la retención de nitrógeno y con ello la masa muscular en los animales, está ampliamente extendido entre los ganaderos debido al efecto positivo que se obtiene en el proceso de engorda del ganado.

Adiciona que, las minutas en cuestión señalan que entre los engordadores de ganado mexicano la preocupación por obtener una buena ganancia respecto al incremento de talla muscular con el menor consumo de alimento y tiempo de engorda posible, ha motivado el uso indiscriminado de clenbuterol o clembuterol, sustancia que no se encuentra autorizada. Sin embargo, derivado de la ambición y la falta de ética es que la gran





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

mayoría de los productores continúan incluyendo esa sustancia dentro de la dieta de sus animales.

En consecuencia, con la finalidad de evitar el uso desmedido de dichas sustancias, se requiere legislar en las sanciones, no solo en lo concerniente a la persona que suministre clenbuterol o clembuterol o cualquier otra sustancia que afecte el desarrollo natural de los animales para el consumo humano, sino también a quien distribuya dichas sustancias entre la industria ganadera.

Ley Federal de Sanidad Animal	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 169.- ... A. De 20 a 1 000 días de salario mínimo. B. De 1000 a 10,000 días de salario mínimo. C. De 10,000 a 50,000 días de salario mínimo. D. De 50,000 a 100,000 días de salario mínimo. <i>Para los efectos del presente artículo por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al</i>	Artículo 169.- ... A. De 20 a 1 000 UMAs . B. De 1000 a 10,000 UMAs . C. De 10,000 a 50,000 UMAs . D. De 50,000 a 100,000 UMAs . Para los efectos de esta Ley, se entenderá UMAs a la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción.



<i>momento de cometerse la infracción.</i>	
Capítulo IV De los Delitos Artículo 171.- Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica de la que se trate.	Capítulo IV De los Delitos Artículo 171.- Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción.
Artículo 172.- Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido	Artículo 172.- Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido



alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido para tal fin en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica en que se llevó a cabo el hecho y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.	<i>alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido conforme a los artículos 93 y 172-Bis de esta Ley o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.</i>
Sin correlativo	Artículo 172 Bis. Se consideran sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto, las siguientes: I. Carbadox (QCA) II. Cloranfenicol



**III. Clorhidrato de Clenbuterol
o Clorhidrato de Clembuterol
o Clenbuterol o Clembuterol**
IV. Clorhidrato de Fenilefrina
V. Cristal violeta
**VI. Cumarina en saborizantes
artificiales**
VII. Dienoestrol
VIII. Dietilestilbestrol (DES)
IX. Dimetridazol
X. Feniltiouracilo
XI. Furaltadona (AMAZ)
XII. Furazolidona (AOZ)
XIII. Hexoestrol
XIV. Lindano
XV. Metiltiouracilo
XVI. Metronidazol
XVII. Nifupirazina
XVIII. Nifuraldezona
XIX. Nitrofurantoina (AHD)
XX. Nitrofurazona
XXI. Nitrovin (Nitrovina)
XXII. Olaquinox (MQCA)
XXIII. Orciprenalina
XXIV. Oxazolidona
**XXV. Pigmentantes sintéticos
del grupo de los sudanes**
XXVI. Propiltiouracilo

XXVII. Rodinazol o Ronidazol
XXVIII. Roxarsona (3-Nítro)
XXIX. Salbutamol
XXX. Tapazol XXXI. Tinidazol
XXXII. Tiouracil

**El Carbadox (QCA) está
prohibido para todos los
Porcinos adultos y además
para todas las edades de las
demás especies de animales
destinadas para el abasto; en
apego a la disposición legal
aplicable.**

**Las sustancias o productos
señalados incluyen todas las
sales, precursores,
metabolitos y derivados
químicos.**

**Se entenderán como animales
para abasto a aquellos
animales cuyo destino final
sea el consumo humano.**

Artículo 173.- Al que sin
autorización de las autoridades

Artículo 173.- Al que sin
autorización de las autoridades

zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica en que se llevó a cabo el hecho y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido **conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley** para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil **UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

...

Artículo 174.- Al que ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta Ley y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo de multa.

Artículo 174.- Al que distribuya, ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos **conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley**, y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil **UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción.**

Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces de salario mínimo general vigente en la zona económica en que se lleve a cabo sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:

...

Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil **UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:**

...





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

PROYECTO DE DECRETO. Se reforman los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y se adiciona el artículo 172 Bis del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

Artículo 169.- ...

- A. De 20 a 1 000 **UMAs**.
- B. De 1000 a 10,000 **UMAs**.
- C. De 10,000 a 50,000 **UMAs**.
- D. De 50,000 a 100,000 **UMAs**.

*Para los efectos de esta Ley, se entenderá **UMAs** a la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción.*

Capítulo IV
De los Delitos

Artículo 171.- Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil **UMAs** vigentes al momento de cometerse la infracción.

Artículo 172.- Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido **conforme**





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

*a los artículos 93 y 172-Bis de esta Ley o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil **UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.*

Artículo 172 Bis. *Se consideran sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto, las siguientes:*

- I. Carbadox (QCA)**
- II. Cloranfenicol**
- III. Clorhidrato de Clenbuterol o Clorhidrato de Clembuterol o Clenbuterol o Clembuterol**
- IV. Clorhidrato de Fenilefrina**
- V. Cristal violeta**
- VI. Cumarina en saborizantes artificiales**
- VII. Dienoestrol**
- VIII. Dietilestilbestrol (DES)**
- IX. Dimetridazol**
- X. Feniltiouracilo**
- XI. Furaltadona (AMAZ)**
- XII. Furazolidona (AOZ)**
- XIII. Hexoestrol**
- XIV. Lindano**
- XV. Metiltiouracilo**
- XVI. Metronidazol**
- XVII. Nifupirazina**





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

XVIII. Nifuraldezona

XIX. Nitrofurantoina (AHD)

XX. Nitrofurazona

XXI. Nitrovin (Nitrovina)

XXII. Olaquinox (MQCA)

XXIII. Orciprenaline

XXIV. Oxazolidona

XXV. Pigmentantes sintéticos del grupo de los sudanes

XXVI. Propiltiouracilo

XXVII. Rodinazol o Ronidazol

XXVIII. Roxarsona (3-Nitro) XXIX. Salbutamol

XXX. Tapazol XXXI. Tinidazol

XXXII. Tiouracil

El Carbadox (QCA) está prohibido para todos los Porcinos adultos y además para todas las edades de las demás especies de animales destinadas para el abasto. en apego a la disposición legal aplicable.

Las sustancias o productos señalados incluyen todas las sales, precursores, metabolitos y derivados químicos.

Se entenderán como animales para abasto a aquellos animales cuyo destino final sea el consumo humano.

Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido **conforme a los artículos**





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

93 y 172 Bis de esta Ley para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil **UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

Artículo 174.- Al que distribuya, ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos **conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley**, y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil **UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción**.

Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil **UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción** sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:

...

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 90; 93; 94, y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción 1; 163, fracción 11; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187; 188; 189, y 190 del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural y Estudios Legislativos, Segunda, resultan competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el apartado de antecedentes del presente instrumento.

SEGUNDA. Esta Comisión dictaminadora comparte con la legisladora proponente la pertinencia de actualizar el marco normativo en materia de desindexación del salario mínimo al utilizar las Unidad de Medida de Actualización (UMAs) para determinar la base y el cálculo de las multas y sanciones que se aplicaran a quienes cometan faltas graves en materia de sanidad animal; además de adicionar un nuevo articulado que detalle las sustancias prohibidas para uso o consumo en animales.

Por tal motivo, quienes integran estas Comisiones coinciden en la necesidad de legislar en la materia y considerar bajo los argumentos técnicos y jurídicos conducentes la viabilidad de actualizar el marco legal materia de este dictamen con el objetivo de crear precisión en los cálculos de multas que se apliquen respecto a la protección de la sanidad animal, además de establecer un listado claro de sustancias prohibidas que atenten contra el bienestar de los animales y la salud humana.

TERCERA. La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, instrumento internacional aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) si bien es una normativa de carácter no vinculante, pero ratificada por el Estado Mexicano en septiembre de 1977, establece en su artículo 9º lo siguiente:



“Los animales criados para la alimentación deben ser nutridos, alojados, transportados y sacrificados sin causarles ni ansiedad ni dolor.”

Bajo este articulado, queda clara la obligatoriedad del Estado Mexicano para proteger el bienestar de los animales para la alimentación, por lo que la propuesta de la promovente resulta pertinente en cuanto a la prohibición de sustancias o productos que alteren el crecimiento natural de estas especies.

CUARTA. El capítulo 6.4 “Control de Peligros Asociados a la Alimentación Animal que constituyen una amenaza para la salud de las personas y la sanidad de los animales” de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), establece que la alimentación animal es un elemento esencial de la cadena alimentaria que tiene repercusiones directas en la sanidad y el bienestar animal; así como en la salud pública.

Dentro de los principios generales en el apartado 1 “Funciones y responsabilidades” establece que:

“La autoridad competente tiene la autoridad legal para establecer y hacer cumplir requisitos reglamentarios en materia de alimentación animal y será responsable, en última instancia, de verificar el cumplimiento de dichos requisitos. La autoridad competente podrá establecer requisitos reglamentarios para obtener información y asistencia de las partes o sectores pertinentes. Quienes intervienen en la producción y utilización de piensos e ingredientes de piensos tienen la responsabilidad primordial de asegurarse de que éstos cumplen los requisitos reglamentarios. Se deberán establecer registros y, en su



caso, los debidos planes de urgencia para determinar el origen de los productos que no sean conformes y poder retirarlos.

Todo el personal que interviene en la fabricación, el almacenamiento y la manipulación de piensos e ingredientes de piensos deberá estar debidamente capacitado y ser consciente de su función y su responsabilidad en la prevención de la introducción o la propagación de peligros. El material y las instalaciones de fabricación, almacenamiento y transporte deberán ser adecuados y mantenerse en buen estado de funcionamiento y en debidas condiciones de higiene.

Asimismo, el apartado 4. De Buenas prácticas se refiere lo siguiente:

“Siempre que existan directrices nacionales que las recomienden, deberán aplicarse las buenas prácticas agrícolas y las buenas prácticas de fabricación (incluidas las buenas prácticas de higiene). En los países en que esas directrices no existan, se insta a las autoridades a elaborarlas o a adoptar las pertinentes normas o recomendaciones internacionales.

Se aplicarán, cuando proceda, los principios del sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC) para controlar los peligros que puede entrañar la fabricación, distribución y administración de alimentos para animales y de aditivos e ingredientes para piensos.”

Por último, el apartado 12 sobre Contaminación, señala que:



La reglamentación y las normas vigentes deberán contemplar procedimientos tendentes a minimizar el riesgo de contaminaciones durante la producción, la elaboración, el almacenamiento, la distribución (transporte incluido) y la utilización de piensos e ingredientes de piensos. Las disposiciones reglamentarias deberán basarse en pruebas científicas, incluidas pruebas de sensibilidad de los métodos de análisis y de caracterización de los riesgos.

Deberán emplearse procedimientos como el baldeo de agua, la separación por series y la limpieza para limitar la probabilidad de contaminaciones entre lotes de piensos y de ingredientes de piensos.

De esta forma la OIE ha establecido criterios claves para proteger el bienestar y la sanidad animal de los animales de criadero para alimentación que garantizan la mejor calidad de vida de las especies y un tratamiento justo sobre su cuidado, además de velar por la seguridad alimentaria de consumo humano.

QUINTA. El Código de Prácticas Sobre Buena Alimentación Animal CAC/RCP 54-2004 de las Normas Internacionales de los Alimentos, tiene por objeto establecer un sistema de inocuidad para los piensos de animales destinados al consumo humano, abarcando toda la cadena alimentaria, tomando en cuenta aspectos como la sanidad animal y el medio ambiente, con la intención de reducir al mínimo los riesgos para la salud de los consumidores finales.

El Código es de aplicación sobre la producción y utilización de todos los materiales que emplean en piensos y sus ingredientes a todos los niveles,



por tal motivo se trata de proteger las especies desde aquellas que son de pastoreo hasta aquellas que son de apacentamiento libre, de cultivos forrajeros y también aquellos provenientes de la acuicultura.

La Sección 4 de este Código, establece en su apartado 7 lo siguiente:

“Los piensos e ingredientes de piensos deben obtenerse y conservarse en condiciones estables para protegerlos de la contaminación por plagas o por contaminantes químicos, físicos o microbiológicos u otras sustancias objetables durante su producción, manipulación, almacenamiento y transporte. Los piensos deben estar en buenas condiciones y cumplir las normas de calidad generalmente aceptadas. Cuando proceda, deberán aplicarse las buenas prácticas agrícolas, las buenas prácticas de fabricación (BPF) y, si corresponde, los principios del Sistema de Análisis de Peligros y de Puntos Críticos de Control (HACCP)³ para controlar los peligros que puedan presentarse en los alimentos.”

Dentro del apartado 9 del mismo código, se señala que todos los ingredientes de piensos deben obtenerse de fuentes seguras sometiéndose a la aplicación de análisis de riesgos si se han obtenido mediante procesos o tecnologías no evaluadas hasta el momento desde el punto de vista de la inocuidad de los alimentos. Esto con la intención de establecer un mecanismo de vigilancia de los ingredientes de piensos incluyendo la inspección, muestreo y análisis para determinar la presencia de contaminantes, aplicando protocolos basados en el riesgo.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

Los ingredientes deberán ajustarse a normas aceptables y, cuando sea el caso, reglamentarias en lo referente a los niveles de agentes patógenos, micotoxinas, plaguicidas y contaminantes que puedan suponer peligros para la salud de los consumidores.

De forma adicional el apartado 15 de este código, contempla el establecimiento de programas reglamentarios oficiales basados en el riesgo para comprobar si la producción, distribución y utilización de los piensos e ingredientes de piensos se realizan de tal manera que los alimentos de origen animal destinados al consumo humano resulten inocuos e idóneos. Asimismo, señala que se deben aplicar procedimientos de inspección y control para verificar que los piensos e ingredientes de piensos cumplan los requisitos establecidos, con el objetivo de proteger a los consumidores contra los peligros transmitidos por los alimentos.

El apartado 17 refiere que es esencial que los niveles de sustancias no deseables presentes en los alimentos sean lo bastante bajos como para que su concentración en los alimentos destinados al consumo humano resulte constantemente inferior a los niveles que suscitan preocupación.

Por último, los apartados 25 y 26 que refieren a las sustancias no deseables, señala que es prioridad identificar controlarse y reducirse al mínimo la presencia en los piensos e ingredientes de piensos de sustancias no deseables como contaminantes industriales y ambientales, plaguicidas, radionucleidos, contaminantes orgánicos persistentes, agentes patógenos y toxinas como las micotoxinas y no se deberán emplear para alimentar directamente a rumiantes, o en la fabricación de piensos para éstos,



productos animales que puedan contener el agente causante de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB).

Señalan que las medidas de control aplicadas para reducir niveles inaceptables de sustancias no deseables deben evaluarse en función de sus efectos en la inocuidad de los alimentos. Y deberán aplicarse mecanismos de evaluación de riesgos que supone cada sustancia no deseable para la salud de los consumidores, estableciendo límites máximos para piensos e ingredientes de piensos o en su caso prohibir el empleo de ciertos materiales en la alimentación animal, tal y como establece la promotora respecto al articulado propuesto.

SEXTA. El Código de Prácticas sobre Medidas Aplicables en el Origen para Reducir la Contaminación de los Alimentos con Sustancias Químicas CAC/RCP 49-2001 establece en su apartado 3 que:

“Las autoridades nacionales de control de los alimentos deberían informar a las autoridades nacionales y organizaciones internacionales pertinentes, acerca de los problemas potenciales o reales de contaminación de los alimentos y alentarlos a tomar medidas preventivas adecuadas. Esto debería traducirse en la reducción de los niveles de contaminación química y, a la larga, podría dar por resultado la disminución de la necesidad de establecer y mantener niveles máximos del Codex para las sustancias químicas presentes en los alimentos”.



Asimismo, dentro del apartado 4 del mismo código se establece que es necesario que se apliquen criterios diferentes en diferentes piensos para:

“tratar de asegurar que los niveles de contaminantes químicos en los productos alimenticios sean tan bajos como sea posible y nunca superiores a los niveles máximos considerados admisibles/tolerables desde el punto de vista de la salud. Fundamentalmente, estos criterios consisten en a) medidas para eliminar o controlar la fuente de contaminación, b) someter los productos a elaboración para reducir los niveles de contaminantes y, c) medidas para identificar y separar los alimentos contaminados de los alimentos idóneos para el consumo humano. El alimento contaminado se rechaza para uso alimentario, a no ser que pueda ser reacondicionado de forma que resulte idóneo para el consumo humano.”

Por último, el apartado 7 establece que

La contaminación del aire, el agua y el suelo puede dar lugar a la contaminación de los cultivos alimentarios destinados a la producción de alimentos para consumo humano o piensos, de animales destinados a la producción de alimentos, y de las aguas superficiales y subterráneas utilizadas como fuente de suministro de agua potable que también servirá para la producción y elaboración de alimentos.

Por lo cual se debe informar a las autoridades nacionales y organizaciones internacionales pertinentes acerca de los problemas reales o potenciales tocantes a la contaminación de los alimentos y estimularles a adoptar medidas de control de emisiones contaminantes de la industria; emisiones





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

contaminantes ocasionadas por la producción de energía; evacuación de desechos sólidos y líquidos de origen doméstico e industrial, asegurar que la introducción de nuevas sustancias químicas en el mercado, se les haya sometido a pruebas apropiadas para demostrar su aceptabilidad desde el punto de vista de la salud y el medio ambiente; y sustituir las sustancias tóxicas que persisten en el medio ambiente con productos más aceptables desde el punto de vista de la salud y del medio ambiente.

SÉPTIMA. Se concluye que la propuesta plasmada en la iniciativa antes referida representa cambios sensibles y sustanciales a la legislación en materia de sanidad y bienestar animal y en materia de regulación y prohibición de sustancias químicas que afecten la producción de alimentos de consumo humano que tengan efectos negativos sobre la salud.

Asimismo, tomando en cuenta la perspectiva internacional y la aplicación de normas internacionales reguladas por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura; así como por la Organización Mundial de la Salud, respecto a los criterios y lineamientos que se deben aplicar en los complejos de producción de alimentos de origen animal, la propuesta de la promovente se acota a esta regulación internacional de la cual México forma parte.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 182, 188, 190, 191 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

IV. DECRETO POR EL QUE SE POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y se adiciona el artículo 172 Bis del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

Artículo 169.- ...

- A. De 20 a 1 000 **UMAs**.
- B. De 1000 a 10,000 **UMAs**.
- C. De 10,000 a 50,000 **UMAs**.
- D. De 50,000 a 100,000 **UMAs**.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá **UMAs a la Unidad de Medida y Actualización vigente** al momento de cometerse la infracción.

Capítulo IV De los Delitos

Artículo 171. Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil **UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción**.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

Artículo 172. Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido **conforme a los artículos 93 y 172-Bis de esta Ley** o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil **UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.

Artículo 172 Bis. Se consideran sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto, las siguientes:

- I. Carbadox (QCA)
- II. Cloranfenicol
- III. Clorhidrato de Clenbuterol o Clorhidrato de Clembuterol o Clenbuterol o Clembuterol
- IV. Clorhidrato de Fenilefrina
- V. Cristal violeta
- VI. Cumarina en saborizantes artificiales
- VII. Dienoestrol
- VIII. Dietilestilbestrol (DES)
- IX. Dimetridazol
- X. Feniltiouracilo
- XI. Furaltadona (AMAZ)
- XII. Furazolidona (AOZ)
- XIII. Hexoestrol
- XIV. Lindano





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

- XV. Metiltiouracilo**
- XVI. Metronidazol**
- XVII. Nifupirazina**
- XVIII. Nifuraldezona**
- XIX. Nitrofurantoina (AHD)**
- XX. Nitrofurazona**
- XXI. Nitrovin (Nitrovina)**
- XXII. Olaquinox (MQCA)**
- XXIII. Orciprenaline**
- XXIV. Oxazolidona**
- XXV. Pigmentantes sintéticos del grupo de los sudanes**
- XXVI. Propiltiouracilo**
- XXVII. Rodinazol o Ronidazol**
- XXVIII. Roxarsona (3-Nitro) XXIX. Salbutamol**
- XXX. Tapazol XXXI. Tinidazol**
- XXXII. Tiouracil**

El Carbadox (QCA) está prohibido para todos los Porcinos adultos y además para todas las edades de las demás especies de animales destinadas para el abasto.

Las sustancias o productos señalados incluyen todas las sales, precursores, metabolitos y derivados químicos.



Se entenderán como animales para abasto a aquellos animales cuyo destino final sea el consumo humano.

Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido **conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley** para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil **UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

Artículo 174.- Al que distribuya, ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos **conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley**, y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil **UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción**.

Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil **UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción** sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

...
...

Artículos Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores el 21 de abril de 2022.



26-04-2022

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175; y se adiciona el artículo 172 bis de la Ley Federal de Sanidad Animal.

Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 103 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 26 de abril de 2022.

Discusión y votación, 26 de abril de 2022.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 26 de Abril de 2022**

La Presidenta Senadora Verónica Martínez García: Hace unos momentos a petición de la Senadora Nancy Sánchez, se acordó diferir la discusión del dictamen de las Comisiones Unidas de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural; y de Estudios Legislativos, Segunda, para reformar la Ley Federal de Sanidad Animal, para la prohibición de sustancias químicas que afecten la producción de alimentos de consumo humano, la Comisión de Agricultura, Pesca, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, solicitó reanudar en esta sesión el proceso legislativo del dictamen.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

(Dictamen de segunda lectura)

(La primera lectura se encuentra en este mismo Diario pág. 405)

En consecuencia, para cumplir con un trámite apegado a la normatividad legislativa, nuevamente consultaremos a la Asamblea, si autoriza que se dispense la segunda lectura de un dictamen. Proceda la Secretaría.

La Secretaria Senadora Alejandra Lagunes Soto Ruíz: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza se dispense la lectura dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 169, 171 y 172, 173, 174 y 175 y se adiciona el artículo 172 Bis de la Ley Federal de Sanidad Animal. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Verónica Martínez García: A continuación, se concede el uso de la palabra a la Senadora Nancy Sánchez Arredondo, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento, hasta por cinco minutos. Adelante, Senadora Nancy.

La Senadora Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo: Gracias, señora Presidenta. Muy buenas tardes, compañeras y compañeros Senadores.

El día de hoy ponemos a su consideración el dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones y se adiciona un artículo a la Ley de Sanidad Animal, en materia de regulación de sustancias químicas utilizadas en animales.

Esta propuesta es de la Senadora presidenta Olga Sánchez Cordero, y la dictamina la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, y también la de Estudios Legislativos, Segunda.

No quiero iniciar esto sin antes darle las gracias a la Senadora Ana Lilia Rivera por su participación, a todo el equipo de la Comisión de Estudios Legislativos, donde soy parte también, y, bueno, a la nutritiva disertación que hubo para mejorar todos con la intención de que esta era una necesaria propuesta legislativa.

Por eso, en contexto, la reforma que hoy se presenta para su discusión y votación tiene un objetivo simple, proteger la alimentación de las y los mexicanos de nuestro país. Esta Legislatura se ha caracterizado por una enorme convicción por cuidar el bienestar de la población mexicana, por citar algunas de las reformas, por ejemplo, a la Ley de Salud la del etiquetado frontal de advertencia, la de las grasas trans y, en esta ocasión, lo referente a las sustancias prohibidas utilizadas en la alimentación de las familias mexicanas.

El dictamen que estaremos votando es un pendiente que le debíamos a las familias de México y al sector agrícola agropecuario toda vez que se trata de prohibir las sustancias químicas que se utilizan en los complejos ganaderos para estimular el crecimiento y el desarrollo de animales para consumo, estamos hablando del clembuterol, del cloranfenicol, del salbutamol, entre otros más, que por años han sido sustancias señaladas por autoridades de salud a nivel nacional e internacional que afectan tanto el bienestar animal como también obviamente la salud de quienes lo consuman.

La presente ha sido una reforma sobre un tema de enorme consenso de las distintas fracciones parlamentarias de comisiones unidas de Agricultura y Estudios Legislativos, Segunda, fue una muy buena discusión, yo agradezco enormemente a todos por sus aportaciones. Asimismo, estaremos votando una actualización en materia de desindexación del salario mínimo para multas que deriven de prácticas irregulares por la utilización de sustancias químicas dañinas como las que se enlistan en el artículo 172 Bis que se propone.

La salud de las personas es un asunto de interés y ocupación de todas y todos los que integramos esta Asamblea, por lo que presentar particular atención a la producción de alimentos ganaderos en el país es una acción estratégica que permitirá reducir los daños a la salud por consumo de carnes intoxicadas. Es prioridad de que esta Legislatura cuide la salud de las familias mexicanas, por eso, es que estamos urgiendo para contar con el marco jurídico que permita fortalecer a las instituciones responsables que procuren la sanidad animal que por la utilización de estas sustancias su desarrollo es acelerado, es violento y con un enorme impacto en la salud de los consumidores, así al aprobarse este dictamen, si así lo consideran, estamos asegurando dos cosas.

Por un lado, que los animales se desarrollen de forma orgánica y natural, pero lo más importante es que lo que llegue a las mesas de las familias mexicanas estén libres de sustancias químicas, dañinas para la salud. Reconozco el trabajo y la riqueza del debate que se sostuvo en la reunión de las comisiones.

Reconozco el esfuerzo de la Senadora Sánchez Cordero. Reconozco, por supuesto, que en un momento más mi compañero y amigo, Jorge Carlos Ramírez Marín, hará la presentación de una reserva que igualmente agradecemos, porque fortalece la riqueza de esa propuesta que en un momento pasará a votación.

Es cuanto, señora Presidenta. Y muchísimas gracias.

La Presidenta Senadora Verónica Martínez García: Gracias, Senadora Sánchez Arredondo.

A continuación, procederemos a la discusión en lo general, por lo que se le concede el uso de la palabra a la Senadora María Guadalupe Saldaña Cisneros, del grupo parlamentario del PAN, para hablar hasta por cinco minutos, a favor. Adelante, Senadora Lupita Saldaña.

La Senadora María Guadalupe Saldaña Cisneros: Muchas gracias, señora Presidenta. Compañeras y compañeros Senadores:

El día de hoy, al establecer en la Ley Federal de Sanidad Animal un listado de sustancias prohibidas para uso en animales para consumo humano, estaremos aprobando una reforma de gran trascendencia por su impacto en la salud y la alimentación de las y los mexicanos.

Desde el punto de vista zoonosanitario, como de la salud pública, esta reforma es indispensable para que el Estado mexicano cuente con todos los elementos para impedir la aplicación de determinadas sustancias en la producción animal y castigar a quienes utilizan dichas sustancias prohibidas que puedan afectar a la población animal y, en consecuencia, a las personas consumidoras de carnes en sus diferentes tipos: aviar, bovina, porcina, entre otras. Este dictamen tiene su origen en la iniciativa de nuestra compañera Senadora Olga María

Sánchez Cordero, abogada, Ministra en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrante de la Segunda Sala, con competencia en asuntos penales.

Y lo digo porque es una especialista en temas de este tipo y en su iniciativa la Senadora Sánchez Cordero plantea la observancia y aplicación de los principios constitucionales, de reserva de ley y de seguridad jurídica en la integración de delitos en materia de sanidad animal. El dictamen considera, entre otras aportaciones, establece en la Ley Federal de Sanidad Animal las sustancias prohibidas para uso o consumo de animales destinados al abasto o consumo humano, las cuales fueron ya establecidas por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, el Senasica, en el acuerdo por el que se da a conocer el listado de sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018.

Otra, tipifica como delito la utilización de dichas sustancias prohibidas, pues su mención en el acuerdo de Senasica no es suficiente por requerirse su elevación a nivel de ley, por el principio de reserva de ley en materia penal. Otra, modifica la cuantificación de multas en salarios mínimos generales vigentes en la Ciudad de México y referirlas a unidades de medida y actualización, pues la Constitución desindexó los salarios mínimos y creó estas unidades económicas.

Y, por último, adecúa los delitos establecidos en la Ley Federal de Sanidad Animal de manera originaria, a efecto de que se vinculen con el listado de sustancias prohibidas y con la cuantificación de montos de multas en UMA. Este dictamen cuenta con antecedentes en otros ordenamientos jurídicos, como la Ley General de Salud, en la que se establecen listados de sustancias, estupefacientes y psicotrópicas prohibidas, y su relación con los tipos penales constitutivos de delitos contra la salud.

Con esta reforma se garantiza la observancia y cumplimiento de los estándares constitucionales e internacionales de inocuidad y protección a la salud humana desde el inicio de la cadena alimentaria, a partir de la producción de cualquier tipo de ganado.

Esto representa un gran avance en materia de salud pública integral, puesto que responde a una necesidad imperiosa desde hace varios años y es armónica con el concepto de una sola salud, establecido por organismos internacionales de los que México es parte, como son: la Organización Internacional de Salud Animal y la Organización Mundial de la Salud. Esta medida dará certidumbre al mercado internacional, de manera que los productos cárnicos mexicanos podrán generar confianza para que los compren las empresas e industrias de países con los que México tiene tratados y acuerdos internacionales comerciales, especialmente con el mercado norteamericano, que tiene exigencias específicas de salud pública y sanidad animal en el Tratado México-Estados Unidos y Canadá, el T-MEC.

Pero, sobre todo, es de gran ayuda para la salud de los mexicanos y mexicanas, porque va a promover el consumir estos productos libres de sustancias dañinas.

Por ello, mi voto y el de mi grupo va a ser a favor.

Es cuanto, señora Presidenta. Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Verónica Martínez García: Gracias, Senadora Saldaña Cisneros.

La intervención de la Senadora Olga Sánchez se integrará al Diario de los Debates.

DOCUMENTO ¹

Informo a la Asamblea que han quedado reservados los siguientes artículos:

La Senadora Nancy Sánchez Arredondo, del grupo parlamentario del Partido Morena, el artículo 172 Bis.

Y el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, del grupo parlamentario del PRD, los artículos 169, 171, 172, 173, 174, 175 y Transitorio Primero.

Pregunto si hay alguien más que desea presentar alguna otra reserva.

El Senador Erandi, del grupo parlamentario del PAN, el artículo 172 Bis.

Con fundamento en el artículo 200 del Reglamento del Senado...

Dígame, Senadora Nancy.

La Senadora Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo: (Desde su escaño) Nada más para comentar que quien hará uso de la voz en el dictamen que se reservó, en el artículo reservado, perdón, será el Senador Jorge Carlos Ramírez Marín.

La Presidenta Senadora Verónica Martínez García: Así lo tenemos registrado.

Con fundamento en el artículo 200 del Reglamento del Senado, se procederá a recoger la votación del dictamen en lo general. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general.

VOTACIÓN

La Secretaria Senadora Alejandra Lagunes Soto Ruíz: Pregunto si hay alguna Senadora o Senador que falte de emitir su voto. El sistema sigue abierto.

Pregunto de nuevo si falta alguna Senadora o algún Senador de emitir su voto.

Senador Cabeza de Vaca. El sistema sigue abierto.

¿Falta alguna Senadora o algún Senador?

Senadora Covarrubias, Senador Germán.

Señora Presidenta, de acuerdo al sistema electrónico, hay 103 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

La Presidenta Senadora Verónica Martínez García: En consecuencia, queda aprobado en lo general el proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Sanidad Animal.

Iniciamos ahora la discusión en lo particular. Se concede el uso de la palabra al Senador Jorge Carlos Ramírez Marín, para presentar la propuesta de modificación al artículo 172 Bis, del proyecto de Decreto que suscribe la Senadora Nancy Sánchez.

Adelante, Senador Jorge Carlos Ramírez Marín, tiene usted la palabra.

El Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: Muchas gracias. Estimadas amigas Senadoras y Senadores.

Como ha relatado la presidenta de nuestra comisión, fue una muy interesante discusión girando alrededor de algo en lo que coincidimos todos, la necesidad de comer alimentos sanos. Una de las instituciones más sólidas del gobierno, sin lugar a duda, es Senasica, una institución que ha forjado un prestigio no solamente a nivel nacional, sino incluso internacional.

Senasica es un referente en otras partes del mundo en lo que se refiere a inocuidad, que lo que comas no te haga mal, sea vegetal o animal.

Sanidad, que lo que comas esté libre de cualquier clase de elemento que pueda causarte daño, y eso es precisamente lo que trató esta iniciativa y en particular este artículo de corregir, porque resulta que en materia de animales para el abasto, es decir, animales que comemos se cometen muchos excesos, muchos abusos para engordarlos, muchos abusos para aumentarlos de peso, muchos abusos para que logren determinadas características, y el problema era que llegado el momento de enfrentar una responsabilidad los jueces decían: "No hay ningún ordenamiento que me diga que esa sustancia está prohibida".

Por una muy atinada observación de la presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos pudimos determinar que sí podía ir una lista completa de estas sustancias, y más allá las observaciones de los integrantes de la comisión, a cuyo nombre presento esta reserva, concluyeron: el Carbadox está prohibido para todos los porcinos adultos y, además, para todas las edades de las demás especies animales destinadas para el abasto, lo que quiere decir que solo podrá ser utilizada esta sustancia específica en porcinos exclusivamente y que no hayan llegado a la edad adulta.

Para eso era imprescindible definir, y es el motivo de la reserva, ¿qué entendemos como animales para el abasto? Son aquellos animales cuyo destino final será el consumo humano.

Y yo sé, veo aquí muchas caritas diciéndome ¿por qué ustedes siguen comiendo animales? Pero no solamente nosotros, una cultura está comiendo animales y es preciso tomar las medidas necesarias para que esta costumbre no se convierta en algo dañino para su salud.

Al listado de sustancia o productos previsto en el presente artículo se entenderán incorporados los que dé a conocer la Secretaría en términos de lo dispuesto en el artículo 93 de la ley.

¿A qué se refiere esto? Resulta que podían modificar, podrían intentar modificar cambiando el nombre o cambiando la sal, poniendo el nombre de la sal en lugar del nombre genérico o el nombre comercial de la sustancia química, pero esto lo evitan, esto y el párrafo siguiente:

“Las sustancias o productos señalados incluyen todas las sales, precursores, metabolitos y derivados químicos de la lista”. O sea, que cuando en el futuro estas sustancias como el Tapazol se transforme mientras contenga las sales, los precursores, los metabolitos o sean derivados químicos de esta sustancia no podrá evadir la acción de la justicia, que ese es el objetivo de esta ley, de esta modificación y de esta reserva.

Por supuesto, la recomendación a todos de adoptar el veganismo cabe, pero mientras tanto afortunadamente está la Senasica y el trabajo del Senado para que la gente pueda comer animales para el abasto sanos.

Muchas gracias.

Propuesta de modificación

DOCUMENTO ²

La Presidenta Senadora Verónica Martínez García: Gracias, Senador Ramírez Marín.

Solicito a la Secretaría dé lectura a la propuesta presentada por el Senador Jorge Carlos Ramírez Marín y posteriormente consulte si se admite a discusión.

Se concede el uso de la palabra al Senador Jorge Carlos Ramírez Marín, para una aclaración.

Sonido, al Senador Jorge Carlos por favor.

El Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: Gracias, señora Presidenta. Para aclarar.

El párrafo queda en los siguientes términos: Al listado de las sustancias y productos y sus sales precursoras, metabolitos y derivados químicos, previstos en ese artículo, se entenderán incorporados los que dé a conocer la Secretaría, en términos de lo dispuesto en el artículo 93 de la ley.

En otras palabras, dos párrafos se convierten en uno solo que es el que acabamos de leer.

La Presidenta Senadora Verónica Martínez García: Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La Secretaria Senadora Alejandra Lagunes Soto Ruíz: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta del Senador Ramírez Marín. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se acepta a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Verónica Ramírez García: Está a discusión la propuesta de modificación del Senador Jorge Carlos Ramírez Marín.

En virtud de no haber más oradoras ni oradores registrados, consulte la Secretaría, en votación económica, si es de aprobarse la propuesta presentada.

La Secretaria Senadora Alejandra Lagunes Soto Ruíz: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la propuesta. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se aprueba, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Verónica Ramírez García: En consecuencia, queda el artículo 172 Bis con las modificaciones aprobadas. Se reserva para su votación nominal al final de la discusión en lo particular.

El Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa entregó su propuesta de modificación a los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175, y Transitorio Primero del proyecto de Decreto, la propuesta está publicada y disponible en el monitor de sus escaños y así se hace de su conocimiento.

Solicito a la Secretaría dé lectura.

La Secretaria Senadora Alejandra Lagunes Soto Ruíz: Propuesta de modificación.

DOCUMENTO ³

La Presidenta Senadora Verónica Martínez García: Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión.

La Secretaria Senadora Alejandra Lagunes Soto Ruíz: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admiten a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Verónica Martínez García: Están a discusión los artículos reservados. No habiendo más oradores, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se aprueban las modificaciones, por favor.

La Secretaria Senadora Alejandra Lagunes Soto Ruíz: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la propuesta. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se aprueba, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Verónica Martínez García: En consecuencia, los artículos 169, 171, 172, 173, 174, 175, y Transitorio Primero se aprueban con modificaciones. Se reservan para su votación nominal.

A continuación, se concede el uso de la palabra al Senador Erandi Bermúdez...

El Senador Erandi retira su reserva.

En virtud de que hemos agotado la presentación de reservas y adiciones, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación de los artículos 169, 171, 172, 173, 174, 175, Transitorio Primero y del artículo 172 Bis, con las modificaciones aprobadas. Ábrase el sistema electrónico hasta por tres minutos para recoger la votación nominal de los artículos reservados.

VOTACIÓN

La Secretaria Senadora Alejandra Lagunes Soto Ruíz: ¿Falta alguna Senadora o Senador de emitir su voto? El sistema está abierto.

Senadoras y Senadores, sigue abierto el sistema.

Pregunto de nuevo ¿si falta alguna Senadora o algún Senador?

Senadora Abreu, Senadora Camino. ¿Nadie más falta de emitir su voto?

Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 94 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

La Presidenta Senadora Verónica Martínez García: En consecuencia, quedan aprobados los artículos 169, 171, 172, 173, 174, 175 y Transitorio Primero, y el artículo 172 Bis con las modificaciones aprobadas. Queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 169, 171, 172, 173, 174, 175 y se adiciona el artículo 172 Bis a la Ley Federal de Sanidad Animal, para la prohibición de sustancias químicas que afecten la producción de alimentos de consumo humano. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**

PALABRAS DE LA SENADORA OLGA SÁNCHEZ CORDERO, PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN EL DICTAMEN DEL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS, DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

Con su venia presidente(a).

Existen sustancias, como el clembuterol, que son consideradas dañinas para la salud humana, el bienestar de los animales y la inocuidad de los cárnicos que llegan a nuestras mesas. Estas sustancias, están prohibidas, y son boletinadas en listas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, a solicitud del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), que es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER).

Lamentablemente cuando estas sustancias son detectadas, las denuncias penales no prosperan, y no se logra inhibir su uso para la engorda de ganado, ni las consecuencias que producen en la salud de las y los mexicanos.

La impunidad que les describo se genera porque si bien el uso de estas sustancias podría encuadrar una conducta delictiva, lo hace de manera general. Sin embargo, de acuerdo con las autoridades jurisdiccionales, para que una conducta ilícita se pueda procesar debe encuadrar exactamente al tipo penal, y eso no sucede con el marco normativo vigente.

Consecuentemente, resulta imperativo que las sustancias consideradas como prohibidas estén contenidas en el texto de una ley, en

sentido formal, por ser una facultad exclusiva del Congreso, dispuesta en inciso b) de la fracción XXI del artículo 73 de la constitución. Con esta simple acción se podrá generar el establecimiento de delitos y penas en esta materia, y brindar mayores garantías a las personas que consumen cárnicos.

Derivado de todo lo anterior, surge la propuesta para fortalecer las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y a su vez al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) para que pueda cumplir con esta función tan importante para la salud de nuestra nación.

Adicionalmente, que también se propuso actualizar el monto de la sanción de las multas en unidades de medida y actualización de conformidad con lo previsto

en el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos CPEUM, en materia de desindexación del salario mínimo, del 27 de enero de 2016.

Compañeras y compañeros, como podrán apreciar, el dictamen que hoy discutimos tiene un contenido noble y necesario para el país. Respaldarlo con su voto, implica votar contra la ambición y la falta de ética en quienes han optado por hacer del negocio de la carne, un negocio con sustancias prohibidas que atenta contra la salud de nuestro pueblo.

Es cuanto.

Reserva al artículo 172 BIS, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175; y se adiciona el artículo 172 BIS de la Ley Federal de Sanidad Animal.

La que suscribe Sen. Olga Sánchez Cordero, integrantes de la LXV legislatura del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en los artículos 149, numeral 2, fracción IV, 200, 201, y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de este Pleno la presente reserva al artículo 172 BIS, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175; y se adiciona el artículo 172 BIS de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar en los siguientes términos:

Dice	Debe decir
Artículo 172 Bis. Se consideran sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto, las siguientes:	Artículo 172 Bis. Se consideran sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto, las siguientes:
I. Carbadox (QCA)	I. Carbadox (QCA)
II. Cloranfenicol	II. Cloranfenicol
III. Clorhidrato de Clenbuterol o Clorhidrato de Clembuterol o Clenbuterol o Clembuterol	III. Clorhidrato de Clenbuterol o Clorhidrato de Clembuterol o Clenbuterol o Clembuterol
IV. Clorhidrato de Fenilefrina	IV. Clorhidrato de Fenilefrina
V. Cristal violeta	V. Cristal violeta
VI. Cumarina en saborizantes artificiales	VI. Cumarina en saborizantes artificiales
VII. Dienoestrol	VII. Dienoestrol
VIII. Dietilestilbestrol (DES)	VIII. Dietilestilbestrol (DES)
IX. Dimetridazol	IX. Dimetridazol
X. Feniltiouracilo	X. Feniltiouracilo
XI. Furaltadona (AMAZ)	XI. Furaltadona (AMAZ)
XII. Furazolidona (AOZ)	XII. Furazolidona (AOZ)
XIII. Hexoestrol	XIII. Hexoestrol
XIV. Lindano	XIV. Lindano
XV. Metiltiouracilo	XV. Metiltiouracilo
XVI. Metronidazol	XVI. Metronidazol
XVII. Nifupirazina	XVII. Nifupirazina
XVIII. Nifuraldezona	XVIII. Nifuraldezona
XIX. Nitrofurantoina (AHD)	XIX. Nitrofurantoina (AHD)
XX. Nitrofurazona	XX. Nitrofurazona
XXI. Nitrovin (Nitrovina)	XXI. Nitrovin (Nitrovina)
XXII. Olaquinox (MQCA)	XXII. Olaquinox (MQCA)
XXIII. Orciprenalina	XXIII. Orciprenalina
XXIV. Oxazolidona	XXIV. Oxazolidona
XXV. Pigmentantes sintéticos del grupo de los sudanes	XXV. Pigmentantes sintéticos del grupo de los sudanes
XXVI. Propiltiouracilo	XXVI. Propiltiouracilo
XXVII. Rodinazol o Ronidazol	XXVII. Rodinazol o Ronidazol
XXVIII. Roxarsona (3-Nitro)	XXVIII. Roxarsona (3-Nitro)
XXIX. Salbutamol	XXIX. Salbutamol

XXX. Tapazol XXXI. Tinidazol XXXII. Tiouracil El Carbadox (QCA) está prohibido para todos los Porcinos adultos y además para todas las edades de las demás especies de animales destinadas para el abasto; en apego a la disposición legal aplicable. Las sustancias o productos señalados incluyen todas las sales, precursores, metabolitos y derivados químicos. Se entenderán como animales para abasto a aquellos animales cuyo destino final sea el consumo humano.	XXX. Tapazol XXXI. Tinidazol XXXII. Tiouracil El Carbadox (QCA) está prohibido para todos los Porcinos adultos y además para todas las edades de las demás especies de animales destinadas para el abasto. Se entenderán como animales para abasto a aquellos animales cuyo destino final sea el consumo humano. Al listado de sustancias o productos previsto en el presente artículo, se entenderán incorporados los que dé a conocer la Secretaría en términos de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley. Las sustancias o productos señalados incluyen todas las sales, precursores, metabolitos y derivados químicos.
--	---

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, al 26 de abril de 2022

ATENTAMENTE


Sen. Olga Sánchez Cordero



RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y SE
ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY
FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

SEN. OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E . -

Quien suscribe Sen. Nancy Guádalupe Sánchez Arredondo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, somete a la consideración del Pleno de esta Asamblea, la siguiente **reserva al artículo 172 Bis del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 169, 171, 172, 173 174 y 175; y se adiciona un artículo 172 Bis a la Ley Federal de Sanidad Animal** en los términos siguientes:

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL	
TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO VIGENTE
Artículo 172 Bis. Se consideran sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto, las siguientes:	Artículo 172 Bis. Se consideran sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto, las siguientes:
I. Carbadox (QCA)	I. Carbadox (QCA)
II. Cloranfenicol	II. Cloranfenicol
III. Clorhidrato de Clenbuterol o Clorhidrato de Clembuterol o Clenbuterol o Clembuterol	III. Clorhidrato de Clenbuterol o Clorhidrato de Clembuterol o Clenbuterol o Clembuterol
IV. Clorhidrato de Fenilefrina	IV. Clorhidrato de Fenilefrina
V. Cristal violeta	V. Cristal violeta
VI. Cumarina en saborizantes artificiales	VI. Cumarina en saborizantes artificiales
VII. Dienoestról	VII. Dienoestrol
VIII. Dietilestilbestrol (DES)	VIII. Dietilestilbestrol (DES)
IX. Dimetridazol	IX. Dimetridazol
X. Feniltiouracilo	X. Feniltiouracilo
XI. Furaltadona (AMAZ)	XI. Furaltadona (AMAZ)
XII. Furazolidona (AOZ)	XII. Furazolidona (AOZ)
XIII. Hexoestrol	XIII. Hexoestrol
XIV. Lindano	XIV. Lindano
XV. Metiltiouracilo	XV. Metiltiouracilo
XVI. Metronidazol	XVI. Metronidazol
XVII. Nifupirazina	XVII. Nifupirazina
XVIII. Nifuraldezona	XVIII. Nifuraldezona
XIX. Nitrofurantoina (AHD)	XIX. Nitrofurantoina (AHD)
XX. Nitrofurazona	XX. Nitrofurazona
XXI. Nitrovin (Nitrovina)	XXI. Nitrovin (Nitrovina)
XXII. Olaquinox (MQCA)	XXII. Olaquinox (MQCA)



RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL	
TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO VIGENTE
XXIII. Orciprenaline XXIV. Oxazolidona XXV. Pigmentantes sintéticos del grupo de los sudanes XXVI. Propiltiouracilo XXVII. Rodinazol o Ronidazol XXVIII. Roxarsona (3-Nitro) XXIX. Salbutamol XXX. Tapazol XXXI. Tinidazol XXXII. Tiouracil	XXIII. Orciprenaline XXIV. Oxazolidona XXV. Pigmentantes sintéticos del grupo de los sudanes XXVI. Propiltiouracilo XXVII. Rodinazol o Ronidazol XXVIII. Roxarsona (3-Nitro) XXIX. Salbutamol XXX. Tapazol XXXI. Tinidazol XXXII. Tiouracil
El Carbadox (QCA) está prohibido para todos los Porcinos adultos y además para todas las edades de las demás especies de animales destinadas para el abasto; en apego a la disposición legal aplicable.	El Carbadox (QCA) está prohibido para todos los Porcinos adultos y además para todas las edades de las demás especies de animales destinadas para el abasto.
Las sustancias o productos señalados incluyen todas las sales, precursores, metabolitos y derivados químicos.	Se entenderán como animales para abasto a aquellos animales cuyo destino final sea el consumo humano.
Se entenderán como animales para abasto a aquellos animales cuyo destino final sea el consumo humano.	Al listado de sustancias y productos y sus sales, precursores, metabolitos y derivados químicos, previstos en este artículo, se entenderán incorporados los que dé a conocer la Secretaría en términos de lo dispuesto en el artículo 93 de esta Ley.

Senado de la República, Ciudad de México, a 26 de abril de dos mil veintidós.

SEN. NANCY GUADALUPE SANCHEZ ARREDONDO



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Ciudad de México, a 26 de abril de 2022

**SENADORA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA.
PRESENTE**

El suscrito Senador **MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA**, integrante y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 133 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicito se registre la **RESERVA** para su discusión en lo particular, para **MODIFICAR** los artículo 169, 171, 172, 173, 174, 175, y el artículo Primero Transitorio, contenidos en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural; y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Sanidad Animal, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

ÚNICA.- El texto constitucional refiere que las Unidad de Medida y Actualización será establecida por el INEGI, en ese sentido, dicho instituto establece el valor diario, mensual y anual de la Unidad referida, por lo que se sugiere que en vez de referir UMA utilicemos el término que establece la Constitución y es utilizado en otras leyes.

Por otra parte, resulta útil para salvaguardar el principio de certeza jurídica al referir que la sanción está codificada en términos de las veces que debe multiplicarse el valor diario de dicha unidad, ya que dejar abierto a interpretación si se refiere al valor diario, mensual o anual de la Unidad de medida y actualización puede llevar a situaciones injustas.

Por eso, el suscrito somete a esta Soberanía la presente reserva, con el fin de evitar vulneraciones al principio de certeza jurídica, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 169.- ...	Artículo 169.- ...
A. De 20 a 1 000 UMAs.	A. De 20 a 1 000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
B. De 1000 a 10,000 UMAs.	B. De 1000 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
C. De 10,000 a 50,000 UMAs.	C. De 10,000 a 50,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
D. De 50,000 a 100,000 UMAs .	D. De 50,000 a 100,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización .
Para los efectos de esta Ley, se entenderá UMAs a la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción .	Para los efectos de esta ley , se entenderá por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la conducta sancionada .
Capítulo IV	...
De los Delitos	...
Artículo 171.· Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción .	Artículo 171.· Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización .
Artículo 172.· Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido conforme a los artículos 93 y 172-Bis de esta Ley o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.	Artículo 172.· Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido conforme a los artículos 93 y 172-Bis de esta Ley o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.	Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.
...	...
Artículo 174.- Al que distribuya, ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley, y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción.	Artículo 174.- Al que distribuya, ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley, y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción sin perjuicio de las	Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización sin perjuicio de las

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
sanciones administrativas que pudieran generarse:	sanciones administrativas que pudieran generarse:
...	...
...	...
TRANSITORIOS	
Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA

1871

02-09-2022

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175 y se adiciona el artículo 172 Bis de la Ley Federal de Sanidad Animal.

Se turnó a la Comisión de Ganadería.

Diario de los Debates, 2 de septiembre de 2022.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

Diario de los Debates

Ciudad de México, viernes 2 de septiembre de 2022

La secretaria diputada Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz: Se recibió minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175 y se adiciona el artículo 172 Bis de la Ley Federal de Sanidad Animal.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— Ciudad de México.— Mesa Directiva.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presente.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 169; 171; 172; 173; 174 y 175 y se adiciona el artículo 172 Bis de la Ley Federal de Sanidad Animal**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

Ciudad de México, a 26 de abril de 2022.— Senadora Verónica Noemí Camino Farjat (rúbrica).»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— Ciudad de México.

PROYECTO DE DECRETOCS-LXV-I-2P-028

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169; 171; 172; 173; 174 y 175 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

Artículo Único. Se reforman los artículos 169, incisos A., B., C., y D. y párrafo segundo; 171; 172; 173; 174 y 175 párrafo primero y se adiciona el artículo 172 Bis de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

Artículo 169. ...

- A.** De 20 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- B.** De 1000 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- C.** De 10,000 a 50,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- D.** De 50,000 a 100,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la conducta sancionada.

Artículo 171. Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 172. Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido conforme a los artículos 93 y 172-Bis de esta Ley o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.

Artículo 172 Bis. Se consideran sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto, las siguientes:

- I. Carbadox (QCA)
- II. Cloranfenicol
- III. Clorhidrato de Clenbuterol o Clorhidrato de Clembuterol o Clenbuterol o Clembuterol
- IV. Clorhidrato de Fenilefrina
- V. Cristal violeta
- VI. Cumarina en saborizantes artificiales
- VII. Dienoestrol
- VIII. Dietilestilbestrol (DES)
- IX. Dimetridazol
- X. Feniltiouracilo
- XI. Furaladona (AMAZ)
- XII. Furazolidona (AOZ)
- XIII. Hexoestrol
- XIV. Lindano
- XV. Metiltiouracilo
- XVI. Metronidazol
- XVII. Nifupirazina
- XVIII. Nifuraldeazona

- XIX.** Nitrofurantoina (AHD)
- XX.** Nitrofurazona
- XXI.** Nitrovin (Nitrovina)
- XXII.** Olaquinox (MQCA)
- XXIII.** Orciprenaline
- XXIV.** Oxazolidona
- XXV.** Pigmentantes sintéticos del grupo de los sudanes
- XXVI.** Propiltiouracilo
- XXVII.** Rodinazol o Ronidazol
- XXVIII.** Roxarsona (3-Nitro)
- XXIX.** Salbutamol
- XXX.** Tapazol
- XXXI.** Tinidazol
- XXXII.** Tiouracil

El Carbadox (QCA) está prohibido para todos los porcinos adultos y además para todas las edades de las demás especies de animales destinadas para el abasto.

Se entenderán como animales para abasto a aquellos animales cuyo destino final sea el consumo humano.

Al listado de sustancias y productos y sus sales, precursores, metabolitos y derivados químicos, previstos en este artículo, se entenderán incorporados los que dé a conocer la Secretaría en términos de lo dispuesto en el artículo 93 de esta Ley.

Artículo 173. Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

...

Artículo 174. Al que distribuya, ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley, y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 175. Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse.

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. Ciudad de México, a 26 de abril de 2022.– Senadora Olga Sánchez Cordero Dávila (rúbrica), presidenta; senadora Verónica Noemí Camino Farjat (rúbrica), secretaria.»

El presidente diputado Santiago Creel Miranda: Túrnese a la Comisión de Ganadería, para su dictamen.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, miércoles 20 de marzo de 2024	Sesión 15 Anexo IV

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

Dictamen de la Comisión de Ganadería, con proyecto de decreto por el que se re-
forman los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175 y se adiciona un artículo 172
Bis a la Ley Federal de Sanidad Animal.....

136

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

Honorable Asamblea:

Esta **Comisión de Ganadería** con fundamento en artículos 39, numerales 1 y 2 fracción XXII, 45 numeral 6, Incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80 numeral 1 fracción I, 81 numeral 1 y 2; 82 numeral 1; 84, numerales 1 y 2; 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV; 167, numerales 1, 2 y 4; y 176, numerales 1 y 2; y demás correlativos del Reglamento de la Cámara de Diputados y habiendo analizado el contenido de la Minuta de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**ANTECEDENTES**”, se da constancia del trámite de inicio del Proceso Legislativo, así como de la recepción y turno para el Dictamen de la Minuta.
- II. En el apartado “**CONTENIDO DE LA MINUTA**”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Minuta en la que se resume su contenido, motivos y alcances.
- III. En las “**CONSIDERACIONES**”, la Comisión Dictaminadora expresa los razonamientos y argumentos técnicos - jurídicos para fundamentar, motivar y emitir el Dictamen correspondiente.
- IV. “**PROYECTO DE DECRETO**”. Se presenta el mismo como resultado del análisis de los razonamientos y argumentos técnicos – jurídicos y científicos que fundamentaron, motivaron y emitieron una resolución por las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El 16 de febrero del 2022, la Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXV Legislatura en el H. Senado de la República, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175; y, se adiciona el artículo 172 Bis de la Ley Federal de Sanidad Animal.

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

SEGUNDO. En misma fecha y mediante oficio con número de trámite DGPL-2P1A.-680, la Mesa Directiva del Senado de la República, turnó la iniciativa de estudio a las Comisiones Unidas de Agricultura, Ganadería, pesa y Desarrollo Rural y Estudios Legislativos, Segunda para su análisis y dictaminación.

TERCERO. Con fecha del 21 de abril del 2022 y durante los trabajos de la reunión ordinaria de las Comisiones Unidas de Agricultura, Ganadería, pesa y Desarrollo Rural y Estudios Legislativos, Segunda, se aprobó por unanimidad el Dictamen a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175; y se adiciona el artículo 172 BIS de la Ley Federal de Sanidad Animal, presentada por la Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

CUARTO. En Sesión verificada el día 26 de abril del 2022, el Pleno del H. Senado de la República aprobó en lo general y en lo particular con 103 votos el Dictamen a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175; y se adiciona el artículo 172 BIS de la Ley Federal de Sanidad Animal, presentada por la Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

QUINTO. Con misma fecha, la Senadora Secretaria Verónica Noemí Camino Farjat, mediante oficio con número de trámite DGPL-2P1A.-2999 remitió a esta Soberanía, el Dictamen a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175; y se adiciona el artículo 172 BIS de la Ley Federal de Sanidad Animal, presentada por la Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero, en su calidad de Minuta, para los efectos de la fracción A), del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Con fecha del 2 de septiembre del 2022, la Minuta es recibida por la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados y es publicada en la Gaceta Parlamentaria.

SÉPTIMO. En misma fecha la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados turna a la Comisión de Ganadería, la Minuta con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 169; 171; 172; 173; 174 y 175; y se adiciona el artículo 172 Bis de la Ley Federal de Sanidad Animal.

OCTAVO. En fecha 20 de febrero del 2023, se celebró reunión con las y los asesores integrantes de la Comisión de Ganadería, a fin de fortalecer con aportes y elementos técnicos— jurídicos y científicos en el presente Dictamen.

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta bajo análisis propone la reforma de los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175; y se adiciona el artículo 172 BIS de la Ley Federal de Sanidad Animal, con la finalidad de:

1. Actualizar las referencias al salario mínimo general vigente por la Unidad de Medida y Actualización;
2. La prohibición de 32 sustancias o productos, como el Carbadox que tienen un uso o consumo en animales destinados al abasto, es decir, los que son para consumo humano; y
3. Adicionar el término "Distribuya" esto para darle continuidad al texto normativo en los artículos que lo anteceden, dando mayor fuerza a la Ley para abarcar a sujetos que realicen actos de distribución de las sustancias prohibidas en el Artículo 172 Bis que se adiciona.

Para dar mayor claridad a las reformas y adiciones planteadas que se analizan en el presente Dictamen, se presenta el siguiente Cuadro Comparativo en el que se confrontan el texto vigente de los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal, con sus propuestas de reforma y adición del 172 BIS, contenidas en la Minuta:

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica.	Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica.
A. De 20 a 1000 días de salario mínimo.	A. De 20 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
B. De 1000 a 10,000 días de salario mínimo.	B. De 1000 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
C. De 10,000 a 50,000 días de salario mínimo.	C. De 10,000 a 50,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

Texto Vigente	Texto Propuesto
D. De 50,000 a 100,000 días de salario mínimo.	D. De 50,000 a 100,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Para los efectos del presente artículo por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción.	Para los efectos de esta ley, se entenderá por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la conducta sancionada.
Artículo 171.- Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica de la que se trate.	Artículo 171.- Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Artículo 172.- Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido para tal fin en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica en que se llevó a cabo el hecho y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.	Artículo 172.- Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido conforme a los artículos 93 y 172-BIS de esta Ley o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.
Sin Correlativo	Artículo 172 BIS.- Se consideran sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto, las siguientes:
Sin Correlativo	I. Carbadox (QCA)
Sin Correlativo	II. Cloranfenicol

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Sin Correlativo	III. Clorhidrato de Clenbuterol o Clorhidrato de Clenbuterol o Clenbuterol o Clenbuterol
Sin Correlativo	IV. Clorhidrato de Fenilefrina
Sin Correlativo	V. Cristal violeta
Sin Correlativo	VI. Cumarina en saborizantes artificiales
Sin Correlativo	VII. Dienoestrol
Sin Correlativo	VIII. Dietilestilbestrol (DES)
Sin Correlativo	IX. Dimetridazol
Sin Correlativo	X. Feniltiouracilo
Sin Correlativo	XI. Furaltadona (AMAZ)
Sin Correlativo	XII. Furazolidona (AOZ)
Sin Correlativo	XIII. Hexoestrol
Sin Correlativo	XIV. Lindano
Sin Correlativo	XV. Metiltiouracilo
Sin Correlativo	XVI. Metronidazol
Sin Correlativo	XVII. Nifupirazina
Sin Correlativo	XVIII. Nifuraldezona
Sin Correlativo	XIX. Nitrofurantoina (AHD)
Sin Correlativo	XX. Nitrofurazona
Sin Correlativo	XXI. Nitrovin (Nitrovina)
Sin Correlativo	XXII. Olaquinox (MQCA)
Sin Correlativo	XXIII. Orciprenalina
Sin Correlativo	XXIV. Oxazolidona
Sin Correlativo	XXV. Pigmentantes sintéticos del grupo de los sudanes
Sin Correlativo	XXVI. Propiltiouracilo
Sin Correlativo	XXVII. Rodinazol o Ronidazol
Sin Correlativo	XXVIII. Roxarsona (3-Nitro)
Sin Correlativo	XXIX. Salbutamol
Sin Correlativo	XXX. Tapazol
Sin Correlativo	XXXI. Tinidazol
Sin correlativo	XXXII. Tiouracil

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Sin Correlativo	El Carbadox (QCA) está prohibido para todos los porcinos adultos y además para todas las edades de las demás especies de animales destinadas para el abasto.
Sin Correlativo	Se entenderán como animales para abasto a aquellos animales cuyo destino final sea el consumo humano.
Sin Correlativo	Al listado de sustancias y productos y sus sales, precursores, metabolitos y derivados químicos, previstos en este artículo, se entenderán incorporados los que dé a conocer la Secretaría en términos de lo dispuesto en el artículo 93 de esta Ley.
Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica en que se llevó a cabo el hecho y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.	Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido conforme a los artículos 93 y 172 BIS de esta Ley para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.
Artículo 174.- Al que ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta Ley y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo de multa.	Artículo 174.- Al que distribuya , ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley , y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización .

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces de salario mínimo general vigente en la zona económica en que se lleve a cabo sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:	Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:
(...)	(...)
Sin correlativo	TRANSITORIO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión de Ganadería reconoce, acompaña y coincide con las presentes reformas y adiciones que desde el Senado de la República se proponen realizar a la Ley Federal de Sanidad Animal en los artículos 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; y la adición del Artículo 172 BIS, debido a que tiene como finalidad fortalecer el principio de legalidad, a través de la certeza y seguridad jurídica. Por lo anterior, es que la Comisión Dictaminadora coincide en que es fundamental atender esta Minuta del Senado de la República, en virtud de lo siguiente:

- I. La armonización de las normas jurídicas, es la integración del orden jurídico de disposiciones legales que convivan y coexistan con el fin de dar claridad, certeza y mayor peso jurídico en la aplicación de las normas, para evitar conflictos y dotar de eficacia la aplicación del derecho. La armonización puede suponer entre otras acciones la adición de nuevas para elevarlas de rango o su simple reforma para adaptarlas al contenido del ordenamiento jurídico, además permite su desarrollo normativo en orden a su aplicación, a través de la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales y de infracciones administrativas.

En este sentido, la armonización normativa no debe ser considerada como una simple actividad optativa para las los poderes de la unión, pues es un deber jurídico derivado de la propia dinámica del Orden Jurídico, incorporar normatividad que dé certeza legal.

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

Por ello, respecto a las reformas en materia de armonización, se atiende en sus términos de la Minuta, con base de que a la armonización legislativa emanada de un principio Constitucional hoy vigente. Al respecto, el pasado 27 de enero del 2016 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran diversas disposiciones reformadas y adicionadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, creando la nueva Unidad de Medida y Actualización y para ello se reformaron los artículos 26, apartado B, párrafos sexto y séptimo; y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal.

Esta Comisión de Ganadería, considera importante ilustrar y hacer referencia que en la Exposición de Motivos que dio origen a la citada reforma Constitucional; en ella se expresó que en México, el salario mínimo no era un instrumento de política pública con un sólo objetivo, es decir, su valor no se utilizaba solo como valor para establecer una remuneración mínima para las y los trabajadores; también era utilizado como unidad de cuenta para indexar supuestos y montos de naturaleza distinta a la remuneración laboral.

Lo anterior, provocaba un aumento de costos y pagos para la población que no responden necesariamente a mejoras en el poder adquisitivo del trabajador medio; por lo anterior es que se razonó que era esencial desvincular al salario mínimo de aquellos supuestos y montos que lo utilizaban como unidad de cuenta en la legislación federal y para tal efecto, se creación la Unidad de Medida y Actualización o UMA, expresada en moneda nacional y sustituiría al salario mínimo como unidad de cuenta y la UMA sería utilizada para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en la Ley.

En un análisis de Constitucionalidad, consideramos que se cumple con lo que dispone la Carta Magna en su Artículo 26, apartado B, en su sexto y séptimo párrafo en virtud de que la UMA será la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

En ese mismo sentido, no podemos omitir mencionar que la Unidad de Medida y Actualización desde su creación, ha buscado tener mayor eficacia en su función de actualización, toda vez que su valor inicial expresado en moneda nacional, aún y cuando comenzó siendo igual al valor del salario mínimo, se ha venido ajustando conforme al crecimiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, INPC, es decir conforme a la inflación.

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

Es así, que la UMA se ha encargado de dar certidumbre a la actualización de los supuestos y montos indexados a ésta. Por su parte y con fundamento en el artículo 26, apartado B, Sexto Párrafo de la CPEUM, es el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) quien se ha venido encargando de publicar el valor¹ diario, mensual y anual de la nueva unidad, siendo para 2023² el siguiente:

Año	Diario	Mensual	Anual
2023	\$ 103.74	\$ 3,153.70	\$ 37,844.40
2022	\$ 96.22	\$ 2,925.09	\$ 35,101.08
2021	\$ 89.62	\$ 2,724.45	\$ 32,693.40
2020	\$ 86.88	\$ 2,641.15	\$ 31,693.80
2019	\$ 84.49	\$ 2,568.50	\$ 30,822.00
2018	\$ 80.60	\$ 2,450.24	\$ 29,402.88
2017	\$ 75.49	\$ 2,294.90	\$ 27,538.80
2016	\$ 73.04	\$ 2,220.42	\$ 26,645.04

Siguiendo el mismo orden de ideas, esta Comisión Dictaminadora considera de especial atención lo que se enuncia en el Artículo Cuarto Transitorio de la Reforma Constitucional, mismo que dispone la siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, así como las administraciones públicas federal, estatales, del Distrito Federal y municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la unidad de medida y actualización.”

¹ El valor de la UMA se calcula y determina anualmente por el INEGI, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, se multiplica el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno, más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre del año inmediato anterior.

² Información disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

Es importante también señalar que la Minuta tiene un apego de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso b) de la Carta Magna Federal, en el que se faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada; pretensión fundamental de la propuesta materia de este dictamen.

Respecto al análisis de legalidad, la Minuta en estudio pretende modificar la Ley Federal de Sanidad Animal, a fin de desindexar en diversos artículos, al salario mínimo como unidad de cuenta y sustituir dicha figura por la UMA.

De lo anterior y con la revisión realizada a la Minuta, esta Dictaminadora acompaña en sus términos la Minuta, en virtud de que esta Comisión de Ganadería considera viable la propuesta que busca reformar los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal en materia de armonización normativa y de eliminar las referencias al Salario Mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Consideramos que esta propuesta guarda total uniformidad con lo que mandata desde el 2016 la Constitución Federal en su artículo 26, apartado B; en suma también a que la propuesta en sí misma no contraviene lo enunciado en diversos instrumentos internacionales de la Organización Internacional de Trabajo y que son vinculantes para el Estado Mexicano; tales como el c026 Convenio sobre los métodos de fijación de salarios mínimos y el c099 Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos en la agricultura. Estos convenios se enfocan en el ámbito laboral sin hacer referencia a la utilización de los salarios mínimos para la cuantificación de obligaciones como infracciones o multas.

SEGUNDA. Respeto a la armonización normativa que se dispone en la Minuta de estudio, con la adición de un Artículo 172 Bis en la Ley Federal de Sanidad Animal, donde se propone establecer la prohibición de 32 sustancias o productos que tienen un uso o consumo en animales destinados al abasto, es decir, los que son para consumo humano.

Esta Comisión de Ganadería, coincide con los términos de la Minuta en virtud de que busca establecer en la ley de manera precisa para dar mayor peso normativo y certeza legal en la aplicación de la Ley que el tipo de sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto de conformidad con lo señalado por Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, SENASICA, que forma parte de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, SADER, y que tiene facultades para ello con fundamento en el artículo 93 de la Ley Federal De Sanidad Animal y que a la letra dice:

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

“Artículo 93.- La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación el listado de las sustancias o productos cuyo uso o consumo en animales estén prohibidas.”

Esta propuesta de adición consideramos que viene a fortalecer la ley y sobre todo al Artículo 93 ya que viene a establecer 32 sustancias o productos prohibidos en una lista enunciativa y no limitativa respetando la competencia que actualmente tiene el Poder Ejecutivo Federal a través de las Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, SADER, para establecer otros supuestos tal y como lo indica el artículo 93.

Por ello, coincidimos con la Minuta al establecer este listado de sustancias y productos prohibidos como el Carbadox de una manera enunciativa sin limitar y dejar de lado que podrán existir en un futuro diversas y nuevas sustancias que podrían ameritar estar en un listado similar; y es que como sabemos, los avances científicos y farmacéuticos en la actualidad se desarrollan con un índice de tiempo mínimo, es decir, mejoran y cambian de manera apresurada, gracias a sus altos índices de inversión mismos que tienen un carácter sostenido en el tiempo y que crece a ritmo constante.

En el mismo sentido, esta Comisión Dictaminadora coincide con el contenido de la Minuta referente a la especificación de la sustancia del Carbadox, que está prohibida para todos los porcinos adultos, más no para los porcinos jóvenes, pero también está la prohibición de suministrarle la sustancia de Carbadox a todas las edades de las demás especies de animales destinadas para el abasto. Indicando que los animales para abasto son aquellos animales cuyo destino final sea el consumo humano, asimismo se refiere que el listado de sustancias y productos y sus sales, precursores, metabolitos y derivados químicos, previstos en el Artículo 172 Bis de la Ley Federal de Sanidad Animal, se entenderán incorporados los que dé a conocer la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en términos de lo dispuesto en el artículo 93 de esta Ley que se reforma y adiciona.

Al respecto, sobre la sustancia de Carbadox, es importante señalar lo siguiente, con la finalidad de ilustrar la importancia de esta reforma:

“El Carbadox es un compuesto antimicrobiano manufacturado sintéticamente. Se manufactura el Carbadox en forma de premezcla para adicionarse en el alimento de los cerdos como agente terapéutico para el tratamiento de enfermedades entéricas.

En la industria porcina mexicana el compuesto ha sido utilizado como tratamiento de primera elección para infecciones entéricas debido a su eficiencia en comparación con otras moléculas. Los líderes del mercado enfocan su uso durante el periodo del destete, el cual se caracteriza por cambios ambientales, nutricionales y sociales que causan una alta incidencia de infecciones entéricas y reducción del bienestar animal.

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

Diversos estudios muestran que el control óptimo de las infecciones entéricas durante esta etapa crítica reduce la mortalidad, mejora la relación consumo de alimento/ganancia de peso durante la vida productiva del cerdo y reduce los días necesarios para alcanzar el peso de sacrificio.

El uso de Carbadox en la porcicultura representa una herramienta de eficiencia y rentabilidad, el cual es utilizado aproximadamente en más de la mitad de la producción nacional que impacta de forma significativa en la cantidad de carne de cerdo producida.

En el sentido opuesto, la no disponibilidad de Carbadox predispondría a la muerte de miles de cerdos, a la reducción del bienestar animal y una considerable disminución en la rentabilidad de las empresas porcícolas.

Durante los pasados 40 años se han conducido estudios científicos para demostrar la seguridad del Carbadox en cerdos, para los trabajadores, para el consumidor y para el medio ambiente. Diversas autoridades tanto científicas como gubernamentales alrededor del mundo, periódicamente han revisado estas investigaciones.

No existe evidencia indicativa de que el Carbadox cause cáncer en humanos. Se llevó a cabo un estudio de toxicidad con Carbadox durante dos años en primates, a niveles de 2, 4 y 8 veces la dosis recomendada en cerdos. No se encontraron efectos adversos o anomalías a la necropsia. Un estudio de toxicidad de dos años conducido en ratas, a niveles de 1, 2 y 4 veces la dosis recomendada en cerdos, mostró necrosis hepática dependiente de la dosis e hiperplasia benigna. Tres de catorce ratas alimentadas con 10 veces la dosis desarrollaron tumores en el hígado 14 a 16 meses después de la administración de la droga. No hay evidencia de que el Carbadox dañe el material genético de las células germinales. Estudios reproductivos durante tres generaciones realizados en ratas alimentadas con la dosis recomendada, mostraron que Carbadox no tuvo efectos adversos sobre fertilidad, reproducción, lactancia o el neonato.

La administración y la dosis es por vía oral mezclado en el alimento a razón de 55 ppm de Carbadox en animales (porcinos) jóvenes (hasta 35 Kg PV) con un periodo de retiro de 42 días. Se resalta el hecho de que el Carbadox no se usa en medicina humana, por lo cual fue considerado para tratar enfermedades de los animales.

El retiro del Carbadox:

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

- a) Sería contrario a los objetivos de salud pública respecto al uso responsable de antibióticos.*
- b) Conduciría al mayor uso de antibióticos alternativos de uso en humanos, para tratar enfermedades entéricas en cerdos*
- c) Aumentaría la probabilidad de resistencia antimicrobiana de difícil control en patógenos bacterianos importantes en salud animal;*
- d) Es contrario a los objetivos de la actual iniciativa antimicrobiana de la FDA. En su "Guía para la Industria (GFI) #209 y #213, la FDA busca asegurar el "uso juicioso de los antimicrobianos médicamente importantes" utilizados para tratar enfermedades en humanos para fines del 2016.*
- e) No existe un sustituto terapéutico o preventivo ideal para el Carbadox.*

Finalmente, se destaca que:

- 1. La no disponibilidad de Carbadox ha tenido serias consecuencias en otros países que no deberían reflejarse en los países que sí lo utilizan, como EUA y México.*
- 2. En una encuesta entre especialistas veterinarios en porcinos en EUA, manifestaron que se oponen a la prohibición del uso del Carbadox.*
- 3. Los especialistas expresaron la preocupación de que al retirar el Carbadox, aumentarían las enfermedades como Salmonella, disentería porcina y Escherichia coli.*
- 4. Algunos estimaban que la remoción del Carbadox traería muertes de más de un millón de cerdos al año.*
- 5. También afectaría a la economía del país, pues aumentarían los costos por el tratamiento de enfermedades que normalmente se controlan con el Carbadox. Se estima que, en EUA, el costo del primer año de su retiro en la industria porcícola costaría 200 millones de dólares; y se prevé que los costos anuales continuarían creciendo hasta alcanzar 345 millones de dólares.*



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

El Carbadox se ha venido utilizando con seguridad en los Estados Unidos de América por más de 40 años. No se han encontrado residuos en los tejidos a los cuales se le puedan atribuir efectos cancerígenos”.³

También consideramos importante referir, que:

De acuerdo con la Federación Internacional de la Industria Farmacéutica en su informe anual *"Facts and Figures 2022: The Pharmaceutical Industry and Global Health"* el gasto mundial en I+D en el sector farmacéutico creció a un ritmo medio anual del 4,7% entre 2012 y 2020 y las previsiones son que entre 2020 y 2026 lo haga a un ritmo del 4,2%. Esta tasa de crecimiento previsto hará que en 2026 la inversión en I+D de la industria farmacéutica alcance los 254.000 millones de dólares, un 28% más que la inversión actual; lo anterior, reafirma que la Ley debe fortalecerse para dar seguridad jurídica en materia de sustancias, productos o fármacos que afecten la sanidad animal y humana.

Por lo anterior es que consideramos la importancia de establecer esta adición al artículo 172 Bis, ya que fortalece y amplía en la Ley Federal De Sanidad Animal en materia de prohibir sustancias que afecten la sanidad animal y por ende la sanidad de todas y todos nosotros.

TERCERA. Asimismo esta Comisión de Ganadería, coincide con el contenido de la Minuta, con respecto a la reforma del Artículo 173 de la Ley Federal de Sanidad Animal, donde se armoniza con el contenido del artículo 93 y 172 Bis (que se adiciona) para no dejar lagunas y dar certeza legal en la aplicación de la normatividad. Quedando de la siguiente manera: Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido **conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley** para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

³ Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica, CANIFARMA, <https://www.canifarma.org.mx/>

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

También se coincide con el contenido de la Minuta del Artículo 174 de la Ley Federal de Sanidad Animal donde se agrega el término "Distribuya" esto para darle continuidad al texto normativo en los artículos que lo anteceden, dando mayor fuerza a la Ley para abarcar a sujetos que realicen actos de distribución de las sustancias prohibidas en el Artículo 172 Bis que se adiciona.

CUARTA. Para contribuir al enriquecimiento en el análisis de este Dictamen, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 176, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se solicitó Opinión y apoyo de los servicios de investigación del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias (CEDIP); el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP); y del Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria (CEDRSSA) respecto a la Minuta que se atiende; sus estudios contribuyen al fortalecimiento del trabajo en las Comisiones; por ello, a continuación compartimos algunas precisiones en las diversas Opiniones vertidas:

CEDIP: *"La propuesta de reforma al artículo 169, 171, 172, 173, 174, 175 y del Transitorio Único de la Ley Federal de Sanidad Animal, podrían considerarse viables jurídicamente y se enmarca dentro del mandato de armonización legislativa por incluir a la UMA en sustitución del salario mínimo para la determinación de las multas por infracciones a disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal; por lo cual, la iniciativa podría no contravenir el orden Constitucional y Legal.*

La propuesta de adición del Artículo 172 Bis a la Ley Federal de Sanidad Animal respecto a la redacción del listado propuesto, su contenido es similar a lo señalado en el Acuerdo por el que se da a conocer el listado de sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto, publicado en el DOF el 13 de julio de 2018.

Se podría limitar a enunciar las sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto, mientras que en otro articulado podría detallarse lo relativo a qué se entiende por animales para abasto y la remisión normativa al artículo 93 de la Ley Federal de Sanidad Animal."

CEDRSSA: *"En relación con la reforma de los artículos 169; 171; 172; 173; 174; y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal, representa únicamente un trámite, puesto que las disposiciones en relación con la sustitución de la referencia de salarios mínimos por unidades de medida y actualización se encuentran en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (DOF, 2016), y en la Ley para determinar el valor de la unidad de medida y actualización.*

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

En lo que se refiere a la adición del artículo 172 bis, cabe señalar que se han emitido dos acuerdos en los que se establece la clasificación y prescripción de los productos farmacéuticos veterinarios por el nivel de riesgo de sus ingredientes activos (Acuerdo 1, 2002; Acuerdo 2, 2012 y uno más en el que se da a conocer el listado de sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto (Acuerdo 3, 2018), en cumplimiento del artículo 93. El Acuerdo de 2018 contiene exactamente las mismas sustancias que se pretenden enlistar en la propuesta de adición de un artículo 172 Bis.”

CEFP: *“El impacto presupuestario se determina conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en donde se establece que la creación de unidades administrativas o plazas adicionales, programas nuevos, destinos específicos de gasto público o nuevas atribuciones, generan un impacto presupuestario para la Administración Pública Federal.*

La eventual aprobación de la propuesta planteada en la Minuta no generaría un impacto presupuestario por actualizar la medida de sanción en UMAS y establecer una prohibición de una sustancia en la alimentación de las especies destinadas para el abasto, toda vez que son modificaciones que no implican la creación de unidades administrativas o plazas adicionales, programas nuevos, destinos específicos de gasto público o nuevas atribuciones”.

QUINTA. Desde la Comisión de Ganadería manifestamos que este ejercicio de dictaminación, es para atender una obligación de este órgano legislativo, en aras de impulsar la Minuta enviada por el H. Senado de la República en materia de fortalecer y actualizar, en conjunto, el marco normativo que rige al subsector ganadero; es compromiso de la Comisión de Ganadería legislar, armonizar y homologar las normas jurídicas en favor de la sanidad animal, de la actividad comercial ganadera de México, de la legalidad y del Estado de Derecho.

Como parte de nuestra obligación y compromiso con la legalidad y sobre todo, con las y los ciudadanos, esta Comisión de Ganadería considera fundamental legislar en favor de las y los ganaderos y por los consumidores de México.

Con este Dictamen buscamos continuar fortaleciendo nuestro marco jurídico para salvaguardar la sanidad animal y garantizar el consumo de productos pecuarios saludables; así como estandarizar los parámetros para el pago de obligaciones, multas, cuotas, sanciones administrativas o penas convencionales y eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia.

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado las y los legisladores que integran el Pleno de la Comisión de Ganadería aprobamos en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal, por lo que sometemos a esta Soberanía, para los efectos del Artículo 72, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el siguiente

Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 169, incisos A, B, C, D y su párrafo segundo; 171, 172, 173, 174 y 175; y, se adiciona el artículo 172 bis de la Ley Federal de Sanidad Animal

Único. Se reforman los artículos 169, incisos A, B, C, D y párrafo Segundo; 171, 172, 173, 174 y 175 párrafo primero y se adiciona el artículo 172 Bis de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

Artículo 169. La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica.

- A. De 20 a 1000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**
- B. De 1000 a 10,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**
- C. De 10,000 a 50,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**
- D. De 50,000 a 100,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Para los efectos de esta ley, se entenderá por el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la conducta sancionada.**

Artículo 171.- Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoonosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoonosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 172.- Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido **conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley** o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

Artículo 172 Bis.- Se consideran sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto, las siguientes:

- I. Carbadox (QCA)
- II. Cloranfenicol
- III. Clorhidrato de Clenbuterol o Clorhidrato de Clembuterol o Clenbuterol o Clembuterol
- IV. Clorhidrato de Fenilefrina
- V. Cristal violeta
- VI. Cumarina en saborizantes artificiales
- VII. Dienoestrol
- VIII. Dietilestilbestrol (DES)
- IX. Dimetridazol
- X. Feniltiouracilo
- XI. Furaltadona (AMAZ)
- XII. Furazolidona (AOZ)
- XIII. Hexoestrol
- XIV. Lindano
- XV. Metiltiouracilo
- XVI. Metronidazol
- XVII. Nifupirazina
- XVIII. Nifuraldezona
- XIX. Nitrofurantoina (AHD)
- XX. Nitrofurazona
- XXI. Nitrovin (Nitrovina)
- XXII. Olaquinox (MQCA)
- XXIII. Orciprenalina
- XXIV. Oxazolidona
- XXV. Pigmentantes sintéticos del grupo de los sudanes
- XXVI. Propiltiouracilo
- XXVII. Rodinazol o Ronidazol
- XXVIII. Roxarsona (3-Nitro)
- XXIX. Salbutamol
- XXX. Tapazol
- XXXI. Tinidazol
- XXXII. Tiouracil

El Carbadox (QCA) está prohibido para todos los porcinos adultos y además para todas las edades de las demás especies de animales destinadas para el abasto.

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

Se entenderán como animales para abasto a aquellos animales cuyo destino final sea el consumo humano.

Al listado de sustancias y productos y sus sales, precursores, metabolitos y derivados químicos, previstos en este artículo, se entenderán incorporados los que dé a conocer la Secretaría en términos de lo dispuesto en el artículo 93 de esta Ley.

Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido **conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley** para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

Artículo 174.- Al que **distribuya**, ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta Ley y demás disposiciones de salud animal será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:

(...)

TRANSITORIO

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordaron las y los Diputados de la Comisión de Ganadería en la LXV Legislatura en la Décima Sexta Reunión Ordinaria, celebrada el 22 de febrero del 2023.

----0000----

03-04-2024

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Ganadería, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175, y se adiciona un artículo 172 Bis a la Ley Federal de Sanidad Animal.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 460 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 20 de marzo de 2024.

Discusión y votación 3 de abril de 2024.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 172 BIS A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

Diario de los Debates

Ciudad de México, miércoles 3 de abril de 2024

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Pasamos a la discusión del dictamen de la Comisión de Ganadería, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175, y se adiciona un artículo 172 Bis a la Ley Federal de Sanidad Animal.

Se concede el uso de la palabra al diputado Antolín Guerrero Márquez, del Grupo Parlamentario de Morena, hasta por cinco minutos.

El diputado Antolín Guerrero Márquez: Gracias. Con el permiso de la Presidencia.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Adelante.

El diputado Antolín Guerrero Márquez: Antes de entrar en materia quisiera hacer solamente un breve agregado. Procedo de la Huasteca potosina, la Huasteca potosina norte, donde el agua se ha escaseado y la ganadería sufre de una manera terrible los estragos del cambio climático.

El Poder Legislativo, compañeras y compañeros diputados, el Poder Legislativo tiene el deber de definir el marco normativo que rige a un Estado. Su trabajo consiste, entre otros aspectos, en elaborar y reformar leyes que permitan una sana convivencia y regular los actos que sobrepasen esa armónica proporción.

En este sentido, como integrante de este Congreso y de la Comisión de Ganadería tenemos el compromiso de adecuar y actualizar el marco normativo para evitar lagunas legales, resquicios e incertidumbres jurídicas que ocasionen confusiones o malas interpretaciones.

En virtud de ello, el dictamen a discusión tiene como objeto incorporar en el campo de la ganadería alguna unidad de medida, actualización, así como disponer de las sustancias o productos prohibidos para uso en animales cuyo destino final sea el consumo humano.

El 13 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se dio a conocer el listado de 32 sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto, lo anterior con la finalidad de proteger la salud humana, el bienestar de los animales y la inocuidad de los cárnicos que llegan a la mesa de millones de familias mexicanas.

Esta medida se suma a las acciones que realiza el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, Senasica, para evitar la resistencia a los antimicrobianos, pues 16 de las sustancias que contiene el listado son antimicrobianos. Entre otras sustancias destacan, por ejemplo, el clenbuterol, los

pigmentantes sintéticos del grupo de los sudanes y el Carbadox que están prohibidos para todos los porcinos adultos y para todas las demás especies destinadas al consumo humano.

La seguridad alimentaria requiere un enfoque pluridimensional desde la protección social para salvaguardar los alimentos inocuos y nutritivos, hasta la transformación de los sistemas alimentarios para poder vivir en un mundo más inclusivo y sostenible.

Por todo lo anterior, el dictamen de mérito no solamente es oportuno, sino necesario, pues evita interpretaciones discrecionales, protege la salud de los mexicanos y fortalece la sanidad pecuaria, así como la inocuidad de los alimentos.

Las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario de Morena y sus aliados votaremos a favor de esta propuesta. Esperamos que nos puedan acompañar en el mismo. Muchas gracias. Es cuanto, diputada presidenta.

Presidencia de la diputada Marcela Guerra Castillo

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Muchas gracias, diputado Antolín Guerrero Márquez. Consulte la Secretaría, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

El secretario diputado Pedro Vázquez González: En votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Muchas gracias, diputado secretario. Suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Se instruye a la Secretaría abra el sistema electrónico y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para proceder a la votación del dictamen en lo general y en lo particular, en un solo acto.

El secretario diputado Pedro Vázquez González: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, y 306 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para proceder a la votación del dictamen en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Esta Presidencia envía un cordial saludo a las alumnas y alumnos de la Escuela Moderna Americana, de la Ciudad de México, y al senador Eugenio Govea, exsenador, también al licenciado Francisco García y a la química Mari de la Torre, así como a la maestra Emma Toledo, todos ellos invitados por la diputada Amalia Dolores García Medina, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. Sean ustedes bienvenidas y bienvenidos a este recinto.

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto? Estamos por cerrar el tablero.

Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación y de la plataforma digital, para dar cuenta con el resultado de la misma.

El secretario diputado Pedro Vázquez González: Ciérrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital. Señora presidenta, se emitieron 460 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Muchas gracias, diputado secretario. Aprobado en lo general y en lo particular por 460 votos, el proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 169, 171, 172, 173 y 174, así como el 175, y se adiciona un artículo 172 Bis a la Ley Federal de Sanidad Animal. **Y pasa al Ejecutivo federal, para sus efectos constitucionales.**

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO por el que se reforman los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175 y, se adiciona un artículo 172 Bis de la Ley Federal de Sanidad Animal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175 Y, SE ADICIONA UN ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

Artículo Único. Se reforman los artículos 169, apartados A, B, C, D y segundo párrafo; 171, 172, 173, primer párrafo, 174 y 175, primer párrafo y se adiciona un artículo 172 Bis de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

Artículo 169.- ...

- A.** De 20 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- B.** De 1000 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- C.** De 10,000 a 50,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- D.** De 50,000 a 100,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la conducta sancionada.

Artículo 171.- Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 172.- Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.

Artículo 172 Bis.- Se consideran sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto, las siguientes:

- I.** Carbadox (QCA)
- II.** Cloranfenicol
- III.** Clorhidrato de Clenbuterol o Clorhidrato de Clembuterol o Clenbuterol o Clembuterol
- IV.** Clorhidrato de Fenilefrina
- V.** Cristal violeta
- VI.** Cumarina en saborizantes artificiales
- VII.** Dienoestrol
- VIII.** Dietilestilbestrol (DES)
- IX.** Dimetridazol
- X.** Feniltiouracilo
- XI.** Furaltadona (AMAZ)
- XII.** Furazolidona (AOZ)
- XIII.** Hexoestrol
- XIV.** Lindano
- XV.** Metiltiouracilo

- XVI. Metronidazol
- XVII. Nifupirazina
- XVIII. Nifuraldezona
- XIX. Nitrofurantoina (AHD)
- XX. Nitrofurazona
- XXI. Nitrovin (Nitrovina)
- XXII. Olaquinox (MQCA)
- XXIII. Orciprenaline
- XXIV. Oxazolidona
- XXV. Pigmentantes sintéticos del grupo de los sudanes
- XXVI. Propiltiouracilo
- XXVII. Rodinazol o Ronidazol
- XXVIII. Roxarsona (3-Nitro)
- XXIX. Salbutamol
- XXX. Tapazol
- XXXI. Tinidazol
- XXXII. Tiouracil

El Carbadox (QCA) está prohibido para todos los porcinos adultos y además para todas las edades de las demás especies de animales destinadas para el abasto.

Se entenderán como animales para abasto a aquellos animales cuyo destino final sea el consumo humano.

Al listado de sustancias y productos y sus sales, precursores, metabolitos y derivados químicos, previstos en este artículo, se entenderán incorporados los que dé a conocer la Secretaría en términos de lo dispuesto en el artículo 93 de esta Ley.

Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

...

Artículo 174.- Al que distribuya, ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley, y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse.

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 3 de abril de 2024.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Dip. **Marcela Guerra Castillo**, Presidenta.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Dip. **Pedro Vázquez González**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 21 de mayo de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.